

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto ampliando la representación corporativa determinada en el apartado b) del artículo 6.º del Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924, con la de un Vocal propietario y un suplente de cada una de las entidades que se indican.—Página 586.

Otro modificando, en los extremos que se indican, el Real decreto de 30 de Enero de 1924, de organización del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 587.

Otro creando el cargo de Comisario regio del puerto de Barcelona.—Páginas 587 y 588.

Otro concediendo al Consorcio del Depósito franco de Barcelona autorización, con carácter exclusivo, para extraer arenas de las playas y cordón litoral comprendidos en el actual término municipal de dicha ciudad.—Páginas 588 y 589.

Otro declarando jubilado a D. Ramón Piña y Millet, Embajador, actualmente en situación de disponible.—Página 589.

Otro aprobando el gasto de 55.675 pesetas, importe de 655 toneladas de carbón Cardiff, con destino al acorazado "Alfonso XIII".—Páginas 589 y 590.

Otro concediendo a la ciudad de Salamanca el Título de Muy Caritativa y Muy Hospitalaria.—Página 590.

Otro disponiendo se reconozca a la entidad constituida en Toledo con la denominación de "Caja Regional de Previsión Social de Castilla la Nueva" el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión. Página 590.

Otro nombrando Magistrado de tercera clase del Tribunal Supremo de

la Hacienda pública al Juez de Cuentas de primera clase del mismo Tribunal D. Ramón Gutiérrez Ferriz.—Página 590.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Rialp, a D. Claudio de Rialp y Novinés, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 590.

Otro creando, con las características que se indican, la Deuda ferroviaria amortizable del Estado, por un capital nominal de 2.600 millones de pesetas.—Página 590.

Otro desestimando el recurso de alzada formulado por D. Juan García Menéndez, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo de fecha 16 de Diciembre último, que decretó la necesidad de la ocupación de una finca propiedad del recurrente.—Páginas 590 y 591.

Otro nombrando Comisario regio del Puerto franco de Barcelona y Representante del Gobierno en el mismo a D. Fernando Alvarez de la Campa, ex Alcalde de dicha capital.—Página 591.

Otro declarando jubilado al Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Santiago Olazabal y Gil de Muro.—Página 591.

Otro nombrando Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Enrique Albéniz y Buella. Página 591.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes a D. Gregoria de la Hoya y Martín.—Página 591.

Otro ídem íd. de segunda clase del ídem íd. a D. Fernando Baró y Zorrilla.—Páginas 591 y 592.

Real orden concediendo el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los Porteros que se mencionan.—Página 592.

Otra ídem un plazo de doce días para que puedan solicitar el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas los aspirantes con derecho a ingreso que pretendan las plazas vacantes en la actualidad.—Página 592.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para el Registro de la Propiedad de Puerto Arce a D. Manuel Miralles Salas.—Página 592.

Otra declarando jubilado a D. Rafael Alegre López, Oficial del Cuerpo de Prisiones.—Página 592.

Otra promoviendo a la plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Simón García Martín del Val.—Página 593.

Otras concediendo licencia por enfermos a los Registradores de la Propiedad que se mencionan.—Página 593.

Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios del Catusastro de rústica.—Páginas 593 y 594.

Otra dictando reglas a las Oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública en orden a la administración y cobranza de recursos municipales y provinciales.—Páginas 594 a 598.

Otra disponiendo continúe en suspenso hasta nueva orden la aplicación del Reglamento del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, aprobado por Real decreto de 27 de Mayo último.—Página 598.

Gobernación.

Real orden dividiendo en tres categorías las clases de los Laboratorios destinados a la elaboración de especialidades farmacéuticas.—Páginas 598 y 599.

Otra disponiendo se dé carácter oficial al Primer Congreso regional de lucha antituberculosa, y autorizando para que puedan concurrir a él los funcionarios sanitarios de este Departamento.—Página 599.

Otras concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencio-

nan, funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Página 599.

Otras ídem íd. a los señores que se citan, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.—Página 599.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo al Portero tercero, con destino en la Comisaría del distrito de la Inclusa, Feliciano García Martínez.—Página 599.

Otra ídem íd. a D. Alberto Pérez Samillán y Fernández-Villa, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno civil de Cádiz.—Página 599.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, expediente incoado por D. José Sánchez Belmonte.—Páginas 599 a 601.

Otra disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 200 ejemplares de la obra titulada "El Genio de la Raza", de la que es autor D. Ricardo del Arco.—Página 601.

Otra ídem íd., 33 ejemplares de la obra titulada "Colección general de documentos relativos a las Islas Filipinas", de la que es autor la Compañía general de Tabacos de Filipinas.—Páginas 601 y 602.

Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la autorización para realizar el destino parcial del monte "Canal Rojo", número 238 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Huesca.—Página 602.

Otra resolviendo consultas referentes a la interpretación que debería darse a la Real orden de 10 de Noviembre de 1920, sobre desinfección de pieles y cueros al importarse en España.—Páginas 602 y 603.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 603.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando que el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.—Página 606.

Rectificando el crédito número 16 de la relación 12.893 publicada en la GACETA del día 25 de Julio de 1924, a nombre del soldado Gabino Fernández Rodríguez, a fin de que se entienda que el verdadero nombre y apellidos del referido acreedor son Gabino Fernández Rodríguez.—Página 607.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Programa de concursos para los premios que, con capital reunido por suscripción pública, instituyó el Círculo Liberal Conservador en honor del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipó de Llano y Galloso, Conde de Toreno.—Página 607.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a don Joaquín Dávila para establecer en el puerto de Vigo (Pontevedra), y libre de los derechos de Arancel, un depósito flotante de carbón para abastecimiento de buques que se dediquen al tráfico de altura.—Página 607.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 22. Sala de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Al constituirse el Consejo de la Economía Nacional, con arreglo a las normas establecidas en el Real decreto de 8 de Marzo de 1924, fué aspiración del Gobierno que en tan importante Corporación estuviesen representados todos y cada uno de los diferentes sectores que integran la producción española en sus cada día más diversas manifestaciones.

Constantemente se presentan al Gobierno peticiones de ingreso en aquel Consejo, entre las que existen varias atendibles por las condiciones de las entidades respectivas; siendo oportuna su ampliación en cuantos casos resulten justificadas las demandas correspondientes.

En atención a este principio, el Jefe del Gobierno que suscribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor

de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 22 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la representación corporativa determinada en el apartado b) del artículo 6.º del Real decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 con la de un Vocal propietario y suplente de cada una de las entidades siguientes: Liga Guipuzcoana de Productores; Confederación Nacional de Viticultores españoles; Federación Nacional de criadores, exportadores y almacenistas de vinos de España; Federación de Exportadores de Aceite de oliva de España; Agrupación forestal y de la industria maderera de España y Asociación de la Prensa de Madrid.

Artículo 2.º Los Vocales que designen la Confederación Nacional de Viticultores españoles y la Federación Nacional de criadores, exportadores y almacenistas de vinos de España figurarán entre los elegibles para representar a la vitivinicultura en la Sección de Tratados de comercio del Consejo, en unión de los demás Vocales que tienen este derecho.

Artículo 3.º Los Vocales representantes de la minería nacional tendrán derecho a elegir de entre ellos uno que les represente en la Comisión permanente y Comité de la Sección de Defensa de la Producción nacional del Consejo.

Artículo 4.º Las representaciones de las suprimidas Subdirecciones de Agricultura, de Montes y de Minas quedan sustituidas del siguiente modo: por los servicios agrícolas, el Ingeniero agrónomo D. Pablo Rovira y Pita; por los servicios forestales, el Ingeniero de Montes D. Andrés Avellino Armenteras, y por los servicios mineros, el Ingeniero D. José Ruiz Valiente.

Artículo 5.º Queda autorizado el Gobierno para otorgar representación corporativa en el Consejo de la Economía Nacional a las Asociaciones generales federadas o confederadas de productores españoles que constituyan agrupación cuya importancia aconseje aquella medida, y previo informe de la Comisión permanente de dicho Consejo.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia adquirida en el tiempo que lleva actuando el Consejo Superior de Ferrocarriles aconseja introducir algunas modificaciones en el modo de hacerse los nombramientos de los Vocales y Suplentes de las diferentes Delegaciones, dando la iniciativa de las propuestas a las propias entidades que ellas representan y estableciéndose, al mismo tiempo, algunas incompatibilidades con el fin de que estén revestidas dichas representaciones de la mayor independencia, dada la máxima autoridad e importancia concedida a dicho Consejo en el nuevo Régimen ferroviario.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado Mi Decreto de 30 de Enero de 1924, de organización del Consejo Superior de Ferrocarriles, en los extremos siguientes:

Será Presidente nato del Consejo Superior de Ferrocarriles el Subsecretario del Ministerio de Fomento, y para sustituirle en cuantas funciones presidenciales no ejerza él por sí, habrá un Vicepresidente, que será designado por el Gobierno entre los Vocales pertenecientes a la Delegación del Estado.

Las vacantes que en el Consejo Superior de Ferrocarriles ocurran, después de su primera constitución, serán provistas:

a) Las de Vocales y Suplentes pertenecientes a la Delegación de las concesiones ferroviarias, por elección de estas mismas, cuidando de no alterar la ponderación ya expresada.

b) Las de Vocales y Suplentes pertenecientes a la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional, por nombramiento acordado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio a quien correspondió iniciar la originaria provisión del cargo vacante, sea el de Fomento, sea el de Hacienda.

c) Las de Vocal y Suplente, representantes de los Agentes y Obreros ferroviarios, por el mismo procedi-

miento consignado para el primer nombramiento de Vocal.

d) Las de Vocales y Suplentes restantes, por nombramiento acordado por el Gobierno, en virtud de propuesta, aprobada por el Ministerio de Fomento, de las Cámara Oficiales de Comercio, Industria, Agrícolas y Mineras, según sea la representación que ostenten.

Artículo 2.º Independientemente de las incompatibilidades marcadas en el referido Real decreto, no podrán ser nombrados Vocales ni Suplentes de la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional y de la de los Usuarios:

a) Los que hayan sido empleados o desempeñado cargo, con carácter permanente o eventual, en Compañía de Ferrocarriles (con la sola excepción de los Ferrocarriles del Estado explotados por éste) o en Bancos o en Sociedades bancarias, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la propuesta.

b) Los que desempeñen empleo o cargo, con carácter permanente o eventual, en cualquier Establecimiento, Sociedad o Empresa proveedora de alguna Compañía de Ferrocarriles.

Los que hayan sido Vocales o Suplentes de la Delegación del Patrimonio Ferroviario Nacional no podrán ser nombrados para empleo o cargo alguno en Compañías de Ferrocarriles (con la sola excepción de los Ferrocarriles del Estado explotados por éste), dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su sustitución en el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Artículo 3.º Los actuales Vocales y Suplentes del Consejo Superior de Ferrocarriles que estén comprendidos dentro de las incompatibilidades que se marcan en este Decreto, cesarán, desde luego, haciéndose las oportunas sustituciones en la forma que se determina en el artículo primero.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEA.

EXPOSICION

SEÑOR: La paralización comercial e industrial que durante los años de la última guerra europea sufrieron los países más poderosos del mundo se ha trocado en una actividad tal, que la competencia comercial en sus distintos órdenes domina y preocupa a todos los pueblos, ávidos de encontrar supremacía los unos y de resistir los

otros la invasión económica extranjera y consiguiente ruina de aquellos pueblos cuya estructura comercial no está sólidamente cimentada.

No escapa España a esta regla general, y ello es motivo de honda preocupación para el Gobierno de V. M., que en distintas y reiteradas disposiciones tiende a evitar o por lo menos prevenir, aminorándolo, un desequilibrio económico, en sus aspectos comercial e industrial.

Acertada y previsoramente se otorgó a Barcelona, por Real decreto de 24 de Octubre de 1916, la concesión de un Depósito franco, que si entonces era conveniente, hoy es ya, más que necesario, indispensable para la economía nacional; hoy puede decirse que es apremiante la necesidad de que la concesión sea una realidad mediante la construcción definitiva del Puerto franco de Barcelona aprobado por Ley de 11 de Mayo de 1920, para contar cuanto antes con ese elemento favorable al progreso de la producción, de la industria y del comercio.

Grandes son los esfuerzos que el Gobierno hace para contener la crisis industrial que salpica nuestro país, y ningún otro medio mejor para contenerla que la existencia, debidamente equilibrada, de puertos, zonas o depósitos francos donde la transformación y reexpedición libre de productos indígenas y del extranjero fomenta la industria en nuestro país, aumente el tráfico marítimo, facilite la exportación y nos proporcione en el Mediterráneo la preponderancia que a España corresponde.

Es, por otra parte, preciso impulsar nuestra Marina mercante hasta que esté en relación con la envidiable situación geográfica de España; y nada mejor para ello que esos mismos depósitos y puertos francos que, permitiendo el atraque de las naves al pie mismo de las fábricas o depósitos, evitan gastos de transporte y son un poderoso elemento de intercambio, atrayendo la navegación y la subsiguiente afluencia de mercancías. Es doloroso conocer la excesiva cifra del tonelaje en lastre que entra y sale de los puertos marítimos de España, por carencia de exportaciones e importaciones. Y este grave mal, que encarece y dificulta el transporte, quedaría perfectamente evitado con la abundancia de mercancías que por necesidad reclaman y ofrecen los depósitos y puertos francos.

La corriente de simpatía que en estos últimos años se ha establecido entre España y los pueblos de América

de raza latina, se consolidará y adquirirá práctica utilidad cuando aquellos pueblos puedan mandarnos para reexportación a los demás países, o para su transformación y posterior reexportación toda la rica variedad de productos de su suelo y subsuelo, que si para ellos será de una facilidad comercial ventajosísima, a nosotros nos reportará utilidad directa, como depositarios o transformadores, y la indirecta del consiguiente intercambio de productos.

Aquellos pueblos de brillante porvenir y exuberante vida, que hablan nuestra lengua y tienen nuestra sangre, tendrán además en nosotros el depositario de sus riquezas y el auxiliar eficaz de su comercio.

Oportuna es por lo tanto la ocasión y ningún otro pueblo mejor preparado que Barcelona para iniciar esta magna obra económica y patriótica, por su situación geográfica, sus admirables condiciones locales, su importante puerto marítimo, su riqueza industrial y agrícola y la variedad de vías de comunicación que a ella afluyen.

Pero las zonas, depósitos y puertos francos no deben ser, no pueden ser sólo elementos de interés local, ni aun regional; han de ser de interés general para la Nación y de utilidad pública por excelencia, y de ahí que su concesión y explotación ha de obedecer a un plan general en el que, sin perjudicarse unos a otros, constituyan en su armónico conjunto la expansión del comercio nacional. De ello se desprende la necesidad de que el Estado, si no su dirección, conserve siempre la tutela de alta inspección y soberanía que le corresponde y que es necesaria para la unidad de conjunto de todos esos organismos.

Al otorgarse el Puerto franco de Barcelona y su dirección y explotación a un Consorcio de aquel Ayuntamiento y diversas entidades económicas, donde todos ellos tienen representación en el organismo director, han unido sus esfuerzos para esta obra patriótica. El Estado, ante esta suma de esfuerzos de todos, no debe ser ajeno en la función de amparar, resolver dudas, reclamaciones y peticiones, además de la vigilancia e intervención fiscal que ya ejerce, ya que no debe abandonar la alta inspección reguladora del plan de conjunto. Y para ello le es de necesidad estar directamente al corriente de la marcha que sigue la construcción del puerto franco a

que se refiere la ley de 11 de Mayo de 1920, para impulsarla y arbitrar recursos con el apremio y oportunidad indicados en estas ligeras consideraciones.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de V. M. entiende que es de gran conveniencia el que un representante suyo, con una actuación exclusiva de todo otro cometido y verdaderamente intensiva intervenga en el Puerto franco, no sólo como asesor del Gobierno, sino también como impulsor y colaborador de su obra.

Y en su virtud, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley. Madrid, 21 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Comisario regio del Puerto franco de Barcelona, que, asumiendo la representación del Gobierno, tendrá la misión de activar e impulsar el comienzo y ejecución de las obras precisas para la definitiva instalación del Puerto franco, en la zona detallada en la ley de 11 de Mayo de 1920.

Artículo 2.º Dicho representante, como Asesor del Gobierno, informará las reclamaciones, peticiones y propuestas que tengan que resolverse o tramitarse en los distintos Ministerios.

Artículo 3.º Para el mejor desempeño de su cometido, podrá requerir todos los datos y auxilios que crea necesarios de las oficinas del Consorcio.

Artículo 4.º Es de la exclusiva competencia del Gobierno la provisión del expresado cargo, que se denominará Comisario regio del Puerto franco de Barcelona.

Artículo 5.º A los efectos del apartado c) del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1916, el Ministerio de Hacienda señalará los emolumentos que deban asignarse a este cargo.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: En el Real decreto sancionado por V. M. creando la Comisaría Regia del Puerto franco de Barcelona se expresa la firme voluntad de que el Estado impulse aquella magna obra de interés nacional y le procure los medios de arbitrar recursos, para que, unidos a los que ha aportado y aporte el Ayuntamiento de Barcelona, pueda alcanzar el patriótico fin de su inmediata realización. Ha constituido una tenaz preocupación de este Gobierno buscar la solución económica para que la instalación del Puerto franco de Barcelona pueda desarrollarse con toda la amplitud de miras que tan importantísima como necesaria instalación requiere. Y no permitiendo la estructura del actual presupuesto del Estado auxiliar la repetida construcción con la importante suma que aquella costosa obra demanda, y no siendo conveniente demorar por un momento más su realización, ha procurado el Gobierno de V. M. encontrar un medio indirecto de auxiliarla.

Este medio no es otro que la municipalización del servicio de extracción de arenas de las playas y ríos de aquella ciudad; pero con la obligación de destinar los productos líquidos obtenidos a la construcción de obras, instalación de servicios y complemento de expropiaciones del Puerto franco de Barcelona, entregando para ello la administración de esta explotación al Consorcio del Depósito franco de aquella ciudad.

Dan especial trascendencia a esta solución la preponderancia, derechos y atribuciones que al Ayuntamiento de Barcelona otorga el Estatuto del Consorcio, aprobado por Real orden de 27 de Octubre de 1917, y especialmente los artículos 1.º, 21, 22 y 23 del mismo, por tratarse de importantes intereses municipales, constituir el Ayuntamiento la mayoría del Consorcio y deber subvenir a los gastos mientras los ingresos sean insuficientes, y percibir en otro caso el producto líquido del Puerto franco. De suerte que los beneficios, de acuerdo con el citado Estatuto, se aplicarán primero a la obra del Puerto franco, mientras éste no esté terminado, y en segundo término, realizada dicha obra, pasarán a la Caja municipal, a beneficio de la Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona, debiendo tener presente que, de conformidad con el citado Estatuto, caso de liquidación del Puerto franco, pasaría la explotación de las arenas a beneficio del Ayuntamiento de Barcelona y de su Hacienda en general.

Esta municipalización, lejos de representar un monopolio perjudicial a los intereses de la construcción, que el Gobierno desea en todo tiempo favorecer, constituirá una apreciable ventaja, tanto en el orden económico, porque las tarifas serán debidamente depuradas y revisadas teniendo en cuenta los medios perfeccionados de extracción de las arenas y su transporte, que en toda época permitirán establecer precios más favorables que los que en igual tiempo se obtendrían usando los rudimentarios medios actuales, como por el especial cuidado con que se atenderá a la extracción de arenas de cada una de las playas para que jamás se perjudique a las industrias de mar ni a las construcciones colindantes.

Y como el Estado tiene además otros fines benéficos y culturales a que atender y el Directorio se preocupa hondamente de todos ellos, se ha estudiado conjuntamente con el problema del Puerto franco la manera de acudir en auxilio de tan altos fines.

Esta solución de conjunto ha podido realizarse por la certeza que tiene el Gobierno de V. M. de que el producto líquido que rendirá tal explotación, sin perjudicar al público con precios excesivos, ha de representar una cantidad anual importante, estimando que al propio tiempo y en beneficio de los intereses generales podría atender a estos fines benéficos y culturales que el Estado tiene el deber de amparar a toda costa. Por ello ha entendido que asignando un 65 por 100 de los productos líquidos de la repetida explotación al Consorcio del Depósito franco, con el exclusivo objeto antes expresado, le proporciona un auxilio eficaz para la rápida ejecución del Puerto franco, y que, en consecuencia, el 35 por 100 restante puede ser destinado a completar su obra de Gobierno, acudiendo a las antes expresadas atenciones ineludibles.

Por lo anteriormente expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.
Madrid, 21 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Consorcio del Depósito franco de Bar-

celona autorización, con carácter exclusivo, para extraer arenas de las playas y cordón litoral comprendidos en el actual término municipal de dicha ciudad y en el que pudiera fijarse para lo futuro dentro del plazo de esta concesión, y en la extensión que abarcan los ríos Llobregat y Besós.

Artículo 2.º El Consorcio del Depósito franco de Barcelona someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento un proyecto completo de la extracción mecánica de las arenas y de su transporte a los diversos depósitos de la ciudad, cuya situación se señalará expresamente.

Asimismo propondrá las tarifas de venta de aquel material en los depósitos por tonelada o por metro cúbico, justificándolo teniendo en cuenta el coste efectivo de extracción, el transporte, el beneficio industrial, impuestos, etc.

Artículo 3.º Aprobadas que sean las tarifas mencionadas en el artículo anterior, podrá el Consorcio dar principio a las obras y proceder a la explotación, siendo revisadas cada cinco años las tarifas aprobadas, pero pudiendo adelantarse esta revisión, si a petición del Consorcio, del Ayuntamiento de Barcelona o por propia iniciativa del Gobierno así se acordara.

Artículo 4.º Los productos líquidos de esta explotación se distribuirán en la forma siguiente: El 65 por 100 al Consorcio del Depósito franco, para ser aplicados a las obras, establecimiento de servicios y, en lo que fuere preciso, para completar las expropiaciones de los terrenos necesarios para la realización del Puerto franco y urbanizaciones colindantes; el 18 por 100 al Gobernador civil, como Presidente del Comité benéfico social; el 12 por 100 inherente a la explotación de esta concesión en los terrenos afectados por las zonas polémicas y campos de tiro se entregará al Capitán general de la Región para fines culturales y benéficos del ramo de Guerra o con éste relacionados, y el 5 por 100 restante al Comandante de Marina de la provincia, con destino a los Pósitos de pescadores.

Artículo 5.º Esta autorización se entenderá otorgada por un plazo de cincuenta años, que se prorrogará por la tática si ninguna de las partes, con un año de anticipación, no expusiera deseo en contrario.

Artículo 6.º Se crea una Junta inspectora de este servicio, presidida por

el Alcalde, y de la cual serán Vocales el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Comandante de Marina, el Ingeniero Comandante de la Plaza, un representante del Gobierno civil y un Asesor del Consorcio del Depósito franco. Esta Comisión cuidará del cumplimiento de las condiciones impuestas y adoptará las medidas necesarias para evitar todo daño a las playas y a los terrenos colindantes. Todas las propuestas que partan de esta Comisión o los expedientes por la misma tramitados, que necesiten la resolución final de algún Ministerio, deberán cursarse por conducto del Gobernador civil de la provincia, que los remitirá al Departamento ministerial respectivo con su informe.

Artículo 7.º Quedan anuladas todas las concesiones de extracción de arenas en las playas de Barcelona comprendidas entre los ríos Besós y Llobregat. El Gobierno, a propuesta del Gobernador civil de la provincia, fijará el plazo que haya de otorgarse a los actuales concesionarios para dejar libres las zonas en que están verificando sus explotaciones, y determinará las condiciones más convenientes y equitativas para la terminación de los derechos y obligaciones de aquéllos, con arreglo a las disposiciones vigentes de carácter general o particular de las respectivas concesiones.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que de derecho le corresponde, a Mi Embajador, actualmente en situación de disponible, D. Ramón Piña y Millet.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el

gasto de 55.675 pesetas, importe de 655 toneladas de carbón Cardiff, adquiridas por gestión directa en Algeciras durante el mes de Junio último con destino al acorazado "Alfonso XIII".

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Salamanca, por su acendrado patriotismo y su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en concederle el título de Muy Caritativa y Muy Hospitalaria.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el número 2.º del artículo 1.º del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras para la aplicación del régimen de retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1921, se reconoce a la entidad constituida en Toledo con la denominación de "Caja Regional de Previsión Social de Castilla la Nueva", el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para dicho régimen, con personalidad jurídica y única en las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Dado en San Sebastián a veintidós de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Magistrado de Tercera clase del Tribunal Supremo de la Hacienda pública al Juez de Cuentas de primera clase del mismo Tribunal, D. Ramón Gutiérrez Ferriz, en la vacante producida por jubilación de don

Pablo Gasco y Ramiro, que corresponde al turno de concurso de méritos entre Jueces de Cuentas de primera clase.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Claudio de Rialp y Navinés, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Barón de Rialp, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización contenida en la quinta de las bases reguladoras del Régimen ferroviario, aprobadas por el Real decreto de 12 de Julio de 1924, se crea la Deuda ferroviaria amortizable del Estado por un capital nominal 2.600 millones de pesetas, con las siguientes características:

a) Devengará intereses a razón del 5 por 100 anual, pagaderos por trimestres vencidos.

b) Estará exenta de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

c) Será amortizada por sorteos trimestrales en el plazo de cincuenta años.

d) Tendrán las siguientes garantías:

Primera. La especial de los rendimientos que den los capitales invertidos y que se inviertan por el Estado, a consecuencia del régimen establecido en el citado Real decreto de 12 de Julio de 1924, así como de los que se obtengan con la explotación, arriendo y participaciones de las líneas de nueva construcción; y

Segunda. Todos los privilegios y garantías de las restantes Deudas del Estado.

Artículo 2.º La Deuda de que se

trata estará representada por títulos, divididos en las series que oportunamente se determinarán, los cuales se pondrán en circulación en el plazo de cinco años por medio de emisiones parciales que dispondrá el Gobierno, a propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, por la cuantía y con la periodicidad que sea necesario, en relación con los planes y proyectos de obras y adquisiciones de material que hayan de ejecutarse.

Artículo 3.º Estarán a cargo del Banco de España las operaciones de negociación, fijándose por el Gobierno en cada caso el tipo y demás condiciones de la emisión, previa propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, así como se encomendará al expresado establecimiento el servicio de sorteos y pago de intereses y amortización, mediante la oportuna provisión de fondos que le hará la Caja Ferroviaria del Estado. A tal efecto, el citado Consejo concertará con el Banco de España las condiciones con sujeción a las cuales haya de realizar la función que se le encomienda, sometiendo el convenio que se pacte a la aprobación del Gobierno.

Artículo 4.º Ingresarán directamente en la Caja Ferroviaria del Estado los productos de las negociaciones que se realicen, y por la misma Caja se harán efectivos los gastos todos de las emisiones y negociaciones, así como las necesarias provisiones de fondos para el entretenimiento de la Deuda en circulación.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto y examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan García Menéndez contra providencia del Gobernador civil de la provincia de Oviedo, dictada con fecha 26 de Diciembre último, por la que se declara la necesidad de ocupación de varias fincas sitas en el término municipal de Illas, entre las que figura una, propiedad del recurrente y señalada en el expediente de expropiación con el número 5 para la construcción del camino vecinal de La Cortina a Las Cabañas; y

Resultando que formulada la relación nominal de propietarios interesados en la expropiación de referencia y publicada que fué en el *Boletín Oficial* de la provincia, previa rectificación por la Alcaldía co-

respondiente, se formuló, dentro del plazo legal, una reclamación suscrita por D. Juan García Menéndez oponiéndose al trazado de las obras, alegando para ello la conveniencia de utilizar el camino vecinal de carro que actualmente existe próximo a su finca, o bien que se ocupe de ésta una parte y no su totalidad:

Resultando que, en vista de la citada reclamación, el Ayuntamiento de Illas se opuso a la solicitado por D. Juan García Menéndez, por lo que el Gobernador civil solicitó el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, cuyo técnico emitió su dictamen con fecha 12 de Noviembre de 1924, en el que propuso fuera desestimada la posición del reclamante, por considerar inadmisibles las alegaciones por éste formuladas:

Resultando que, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, previo informe de la Comisión provincial, de absoluta conformidad con el de la mencionada Jefatura, el Gobernador civil dictó providencia desestimando la reclamación de D. Juan García Menéndez, decretando, en su consecuencia, la necesidad de la ocupación de la finca de éste, quien recurrió en alzada para ante este Ministerio:

Vistos los informes de que se ha hecho mérito, los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, así como los concordantes del Reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que aprobado el trazado de una obra de utilidad general, como es la de construir el camino vecinal de La Cortina a Las Cabañas, sólo podrá variarse por razones de interés público y de ninguna manera por una reclamación fundada en conveniencias particulares, como se pretende por D. Juan García Menéndez, según se deduce de las alegaciones que formula en su recurso:

Considerando que no pueden ser estimadas en alzada las razones aducidas por un interesado para que se declare la necesidad de la ocupación de parte distinta de un inmueble de la que fué designada por el Gobernador, porque la fijación de la parte o partes de las fincas que deban de ser expropiadas corresponde hacerlo a los peritos, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 23 de la ley.

Considerando que el recurrente don Juan García Menéndez no formula alegación técnica que desvirtúe la necesidad de ocupar la finca de que es propietario, reconociendo, por el contrario, los grandes beneficios que ha de reportar el camino vecinal de referencia.

Considerando que, tanto la Comisión de la Diputación provincial de Oviedo como la Jefatura de Obras públicas, están unánimes en proponer en sus respectivos informes que sea desestimada la pretensión del recurrente y que se confirme la providencia recurrida, por ser de gran necesidad la ocupación de la finca de que se trata.

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada formulado por D. Juan García Menéndez, y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo de fecha 16 de Diciembre último, que decretó la necesidad de la ocupación de una finca, propiedad del recurrente, con motivo de la construcción del camino vecinal de La Cortina a Las Cabañas, término municipal de Illas.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Comisario Regio del Puerto franco de Barcelona y Representante del Gobierno en el mismo a D. Fernando Alvarez de la Campa, ex Alcalde de dicha capital.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Promovido expediente por el Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes D. Santiago Olazábal y Gil de Muro, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de conformidad con el favorable informe emitido con fecha 10 del mes actual por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 22 de Julio de 1918:

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado al referido Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Montes don Santiago Olazábal y Gil de Muro, con el haber que por clasificación le correspondiera.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, por jubilación de D. Rafael Ferris y Vila, ocurrida en 27 de Junio último; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar segunda de ascenso la citada vacante, nombrando para ella a D. Enrique Albéniz y Buelta, en ascenso de escala.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 11.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Enrique Albéniz y Buelta; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Gregorio de la Hoya y Martín.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de don Gregorio de la Hoya y Martín; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Fernando Baró y Zorrilla.

Dado en San Sebastián a veintitrés

de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones y existir vacantes reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder el reingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a los siguientes:

Portero segundo excedente.

Julián Eserverri Aisa, procedente del Ministerio de la Gobernación. Tiene su actual domicilio en Sangüesa (Navarra), y se le destina al Ministerio de su procedencia.

Porteros cesantes.

Francisco Botella Ramos, Portero tercero procedente del Ministerio de la Gobernación, con domicilio en Aspe (Alicante).

Alejandro Alcázar Chápuli, Portero quinto procedente del Ministerio de Hacienda. Respecto a su domicilio, el único dato que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en la Delegación de Soria.

Ramón Echevarría Lara, Portero quinto procedente del de Hacienda, segunda vez que se le coloca. Respecto a su residencia, el único dato que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en la Dirección de Contribuciones.

Julián Díaz Pérez, Portero quinto procedente del Departamento ministerial de Hacienda; segunda vez que se le coloca. Respecto a su residencia, el único dato que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en la Intervención de Hacienda de Huelva.

Francisco Rubert Suárez, Portero quinto procedente del Ministerio de la Gobernación y que sirvió su último cargo en la Dirección general de Seguridad.

Carlos Rubio Hidalgo, Portero quinto procedente del Ministerio de la Gobernación y que, igualmente, sirvió su último cargo en la Dirección general de Seguridad.

Destinando a estos Porteros cesantes al Ministerio de Fomento.

Eduardo Muchada Cárdenas, Portero quinto procedente del Ministerio de Hacienda; segunda vez que se le coloca. Respecto a su domicilio, el único dato que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo

en la Dirección general de Aduanas. Se le destina al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Ministerios correspondientes les darán destino en el plazo de tres días, a contar de la publicación de esta Real orden, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre último (GACETA del 26) y que la conveniencia del servicio impide su destino a Madrid, por ser muchos los que sobran en esta Corte entre todos los Ministerios y existir peticionarios activos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios encargados de los Ministerios de Hacienda, Fomento, Gobernación, Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Existiendo en el Cuerpo de Ingenieros de Minas varias vacantes de la categoría de Ingenieros terceros, que procede proveer en Aspirantes con derecho a ingreso, que hubieran solicitado el mismo con un mes de anticipación a la existencia de vacantes, según determina el Real decreto de 20 de Enero de este año (GACETA del 22), y habiéndose omitido por la mayoría de dichos Aspirantes el cumplimiento del citado Real decreto, sin duda por ignorar que se produciría movimiento de escalas que daría lugar a su ingreso, ocasionando esta omisión el tener que dar entrada como Ingenieros terceros, dejándoles en situación de supernumerarios a 202 Aspirantes, que son todos los que tienen derecho a ingresar, y las fechas de presentación de sus peticiones de reingreso sería la única norma para concedérselo, con lo que quedaría alterado el orden de prelación de convocatorias y de méritos dentro de cada promoción, no como excepción sancionadora de descuido de un individuo, sino produciendo un verdadero desequilibrio en el Cuerpo de Minas.

En vista de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un plazo de doce días, a contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que puedan solicitar el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Mi-

nas los Aspirantes con derecho a ingreso que pretendan las plazas vacantes en la actualidad, entendiéndose que esta disposición es verdadera excepción por esta vez exclusivamente en el Cuerpo de Ingenieros de Minas, quedando en todo su vigor el Real decreto de 20 de Enero de este año.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife, de cuarta clase, a D. Manuel Miralles Salas, que figura con el número 31 en el escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Rafael Alegre López, Oficial del Cuerpo de Prisiones con destino en la provincial de Teruel,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Juan de la Prida y Jorro, a don Simón García Martín del Val, Administrador de la Prisión de San Miguel de los Reyes (Valencia), que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la Central de Alicante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Alvarez Isla, Registrador de la Propiedad de Madrid-Occidente y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Béjar (Salamanca); debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Alvaro Goyanes Crespo, Registrador de la Propiedad de Medina del Campo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Lalín, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Cabañas, Registrador de la Propiedad de Colmenar Viejo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Santander; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Juan Ruiz Artacho, Registrador de la Propiedad de Marbella, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Montefrío (Granada); debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Luis Blázquez Marcos, Registrador de la Propiedad de Naval Moral de la Mata, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Espinbo (Portugal); debiendo el Juez delegado partici-

par a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Ingeniero agrónomo del Catastro de rústica, D. Rafael Pascual Lloréns, afecto a la Jefatura provincial de Castellón, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que empezará a contarse desde el día 11 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por el Auxiliar geómetra del Catastro de rústica D. Manuel García Reliegos, afecto a la Jefatura provincial de Salamanca, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que empezará a contarse desde el día 9 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del

mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Felipe Ron Fernández, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Salamanca, solicitando licencia por enfermo, como prórroga a la vacación reglamentaria,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario y lo establecido en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, se ha servido concedérsela por un mes, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a sueldo entero los primeros quince días y a medio sueldo los quince restantes, según la Real orden de 5 de Abril de 1920, prórroga que terminará el día 14 del próximo Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. José Vinuesa de Rivas, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica en Cádiz, solicitando licencia por motivos de salud,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que empezará a contarse desde el día 20 del pasado Junio, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Antonio Larios Molina, Auxiliar geómetra del Catastro de rústica en Segovia, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, licencia que empezará a contarse desde el día 17 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Emilio Moreno Márquez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Huelva, solicitando, por motivos de salud, ampliación de la vacación reglamentaria,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a sueldo entero los primeros quince días y a medio sueldo los quince restantes, en armonía con lo que preceptúa la Real orden de 5 de Abril de 1920, prórroga que se terminará el día 15 del próximo Agosto.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
P. D.,
A. FIDALGO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Estatutos municipal y provincial aprobados, respectivamente, por Reales decretos de 8 de

Marzo de 1924 y 20 de Marzo de 1925, imponen a diversas oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública distintas funciones en orden a la administración y cobranza de algunos recursos municipales y provinciales, en los que es requerida esa actuación administrativa de la Hacienda pública; y el Real decreto de 9 del actual hace precisa, también, esa actuación para realizar los anticipos que a cuenta de sus ingresos tienen derecho a percibir las Diputaciones provinciales durante el primer trimestre del actual ejercicio económico. Para regular la acción de las oficinas mencionadas en orden a esta clase de asuntos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a las siguientes reglas:

I.—Exacciones municipales.

Artículo 1.º De conformidad con las disposiciones del libro II del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, las oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública habrán de intervenir en las operaciones de administración, recaudación y pago a las entidades acreedoras de las exacciones municipales que a continuación se expresan:

A) Recargos municipales.

a) Sobre la contribución industrial y de comercio.

b) Sobre la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras.

c) Sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos enumerados en el apartado A) del epígrafe 1.º, por los B), C) y D) del 2.º, por el epígrafe 7.º de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y sobre las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros por la tarifa tercera de la misma contribución.

d) Sobre el consumo del gas y de la electricidad.

e) Sobre el Timbre de billetes de espectáculos públicos.

f) Sobre el impuesto de coches y carruajes de lujo.

B) Arbitrios municipales.

a) Arbitrios sobre el rendimiento de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial y de comercio.

b) Cuotas del repartimiento cuya cobranza corresponde al Estado según los preceptos del artículo 475, letra K), del Estatuto municipal.

C) Participación en cuotas de contribuciones del Estado.

a) 20 por 100 de las cuotas líquidas del Tesoro en las contribuciones territorial (urbana) e industrial y de comercio cedidas a los Ayuntamientos que hayan suprimido el impuesto de consumos.

b) Participación en las cuotas del Tesoro y recargos municipales sobre la contribución territorial correspondiente a las fincas enclavadas en la zona de Ensanche.

Artículo 2.º La administración de estos recursos se verificará de conformidad con las disposiciones propias de sus respectivas Leyes y Reglamentos orgánicos y con las establecidas en el libro II del Estatuto municipal, según lo dispuesto en los artículos 382 y 388 del mismo Estatuto.

Artículo 3.º Los recursos municipales enumerados en el artículo 1.º de esta Real orden se abonarán mensualmente a los Ayuntamientos de las capitales de provincia o de poblaciones mayores de 20.000 habitantes, y por trimestres a los demás Ayuntamientos en quienes no concurre esta condición, según lo dispuesto por la Real orden de 30 de Junio de 1925.

Artículo 4.º El producto de las exacciones municipales enumeradas en el artículo 1.º, excepción hecha del 20 por 100 de las cuotas de urbana e industrial cedido a los Ayuntamientos que hayan suprimido el impuesto de consumos, ingresará en el Tesoro y figurará en sus cuentas de Rentas públicas a continuación de los recargos municipales sobre la contribución industrial, con separación de conceptos y por el orden en que han sido enumeradas en el artículo 1.º

Artículo 5.º El producto de la recaudación que se obtenga por los conceptos a que se refiere el artículo anterior se contraerá en las cuentas provinciales de Gastos públicos y, simultáneamente, se contraerá también en las de Rentas públicas el 5 o el 10 por 100 de esta recaudación, con aplicación a los respectivos conceptos de la Sección cuarta del presupuesto de ingresos por lo que se refiere a aquellos ingresos por los que tuviere derecho la Hacienda a percibir tales cantidades como indemnización de los gastos de administración y cobranza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Estatuto municipal. El importe de estos derechos será formalizado al realizar a los Ayuntamientos los pagos correspondientes a los ingresos a que estén afectos.

Artículo 6.º La ordenación de pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 1.º de esta Real orden, ex-

cepción hecha del 20 por 100 de las cuotas de urbana e industrial cedidas a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos, corresponde a las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 7.º La ordenación de pagos por el concepto del 20 por 100 de las cuotas de urbana e industrial, cedido a los Ayuntamientos en que se ha suprimido el impuesto de consumos, continuará atribuida a la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, que la verificará tomando por base las liquidaciones que se practiquen por las oficinas provinciales de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de la suprimida Intervención general de la Administración del Estado de 27 de Julio de 1915 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º de esta misma Real orden.

Artículo 8.º Se darán de baja en la segunda Sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería del mes de Junio de 1925 (Acreedores) los saldos que en ella figuren por recargos municipales y cuotas del Tesoro de la contribución territorial establecida sobre fincas enclavadas en la zona de Ensanche; recargos sobre el impuesto del Timbre de espectáculos públicos y arbitrio sobre el rendimiento de las explotaciones industriales y comerciales de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones no gravadas por la contribución industrial y de comercio, así como también los saldos de cualquier otro concepto de arbitrios o recursos municipales que por disposiciones especiales se hubiere llevado a figurar provisionalmente a esta segunda Sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería. Se darán igualmente de baja en las dos agrupaciones de corriente y resultas de la cuenta de Rentas públicas del mes de Junio de 1925 los saldos que en ellas figuren por recargos municipales sobre el impuesto de coches y carruajes de lujo y sobre el consumo de gas, la electricidad y el carburo de calcio. Para determinar el importe de los recargos correspondientes al último de los impuestos citados, se practicará, a este solo efecto, la consiguiente liquidación.

Las cantidades que en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se den de baja en la segunda Sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería y en las agrupaciones de corriente y resultas de la cuenta de Rentas públicas, se hará figurar en la agrupación de resultas de las cuentas provinciales de Gastos públicos, co-

rrespondientes al mes de Julio, como aumentos por rectificación.

Artículo 9.º Los pagos por recargos municipales, participación en cuotas del Tesoro concedidas a los Ayuntamientos y arbitrios municipales, cuya administración y recaudación está encomendada a la Hacienda pública, según enumeración hecha en el artículo 1.º de esta Real orden, que se hayan de verificar a los Ayuntamientos de capitales de provincia o poblaciones mayores de 20.000 habitantes, se realizarán, en todos los casos, mediante mandamientos de pago expedidos a nombre de la entidad acreedora, que se harán efectivos por su representación legal en talón de c/c contra el Banco de España, expedido por su importe líquido, y en formalización por los descuentos que en cada caso se hayan de practicar, con cargo a los conceptos de 5 por 100 de administración y cobranza y 10 por 100 de participes que figuran en el artículo 7.º de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos, en los casos en que sean procedentes estos descuentos en cumplimiento de las disposiciones vigentes y de lo establecido en el artículo 548 del Estatuto municipal y en la ley de Presupuestos.

Artículo 10. Los pagos a que se refiere el artículo anterior que hayan de hacerse a Ayuntamientos que no sean capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, se efectuarán en todos los casos por conducto de las Depositarias-Pagadoras, mediante provisión de fondos hecha a los Depositarios en concepto de "Entregas entre la Depositaria y el Banco de España", en la forma actualmente empleada para hacer los pagos de Clases pasivas y de recargos municipales sobre la contribución industrial. Las Delegaciones de Hacienda determinarán discrecionalmente, el número de días en que, según los Ayuntamientos acreedores, haya de estar abierto el pago de los diversos recargos municipales, y cerrado éste y hecha baja de las partidas no cobradas, se expedirán los mandamientos necesarios para aplicar a Gastos públicos los pagos realizados. Estos mandamientos se expedirán en segunda columna de Depositaria, y los ingresos del 5 y 10 por 100 que de ellos procedan se aplicarán a los respectivos conceptos del presupuesto de ingresos mediante mandamientos realizables en la misma columna.

Artículo 11. Los mandamientos de pago que expidan las Delegaciones de Hacienda para aplicar a presupuesto

los pagos que se realicen para entregar a los Ayuntamientos el producto de las exacciones municipales, se expedirán en Banco de España y formalización si han de ser realizados por Ayuntamientos de capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, y en segunda columna de Depositaria cuando su objeto sea exclusivamente aplicar a Gastos públicos pagos que están ya materialmente realizados por las Depositarias-Pagadurías.

Artículo 12. La Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda continuará expidiendo los mandamientos de pago precisos para abonar a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos el 20 por 100 de las cuotas líquidas del Tesoro sobre las contribuciones territorial (urbana) e industrial y de comercio, con imputación a los capítulos y artículos respectivos de la Sección 11.ª del Presupuesto de gastos; pero la expedición de estos mandamientos, que se hará en vista del justificante a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de esta Real orden, se efectuará, íntegramente, en segunda columna de Depositaria, liquidándose en él el 5 por 100 de administración y cobranza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548, apartado B), del Estatuto municipal, que se ingresará también en segunda columna de Depositaria.

Artículo 13. Los pagos de recargos municipales, participación en cuotas del Tesoro cedidas a los Ayuntamientos y arbitrios e impuestos municipales administrados por la Hacienda que afecten a varios Ayuntamientos, se efectuará, en todos los casos, mediante nóminas análogas a las que en la actualidad se emplean para realizar los pagos de recargos municipales de la contribución industrial. Los representantes de los Ayuntamientos habrán de firmar en estas nóminas el "Recibí" de la partida que a cada uno de ellos corresponda. Cuando las nóminas correspondientes a recursos municipales administrados por la Hacienda se refieran a conceptos en los que, según lo prevenido en el artículo 230 del Estatuto provincial, hayan de hacer los Ayuntamientos cesiones forzosas a las Diputaciones, se añadirán a ellas las columnas necesarias para que consten las cesiones y su importe, en la forma dispuesta en el artículo 19 de esta Real orden.

Las nóminas a que se refiere este artículo justificarán siempre los mandamientos que se expidan para apli-

car a presupuestos los pagos realizados, y, a este efecto, habrá de hacerse en ellas la baja correspondiente a las partidas no cobradas. Sin embargo, la expedición de los mandamientos de pago necesarios para imputar a presupuesto los que se realicen por cesión a los Ayuntamientos que han suprimido el impuesto de consumos, del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro en las contribuciones territorial (urbana) e industrial y de comercio, se llevará a cabo por la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, mediante certificaciones acreditativas del importe íntegro de estos pagos, realizados en cada trimestre por la Depositaria a los distintos partícipes, estas certificaciones se expedirán por las Tesorerías-Contadurías, a reserva de que se una al mandamiento la nómina correspondiente a los pagos realizados.

II.—Exacciones provinciales.

Artículo 14. De conformidad con las disposiciones del libro II del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, corresponde a las Oficinas centrales y provinciales de la Hacienda pública la administración y recaudación de los recargos provinciales sobre los impuestos del Timbre y Derechos reales, en los casos prevenidos en los artículos 238 y 241 del Estatuto y el pago de estos recargos; de la participación de las cuotas de Rústica, establecida en el artículo 225, y de las cesiones forzosas de los recursos municipales hechas por los Ayuntamientos a las Diputaciones en cumplimiento de lo mandado en los artículos 230 y siguientes del mismo Estatuto.

Artículo 15. Los recargos provinciales correspondientes a los impuestos del Timbre y Derechos reales figurarán y se aplicarán en cuentas con imputación a los respectivos conceptos que al efecto figuran en las Secciones 1.ª y 2.ª del presupuesto de ingresos.

Artículo 16. El producto de la recaudación obtenida por los recargos provinciales a que se refiere el artículo anterior se entregará a la Caja central de fondos provinciales, creada por el artículo 246 del Estatuto provincial, realizándose los pagos respectivos con imputación a los conceptos, capítulos y artículos correspondientes de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos, mediante mandamiento que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Hacienda. La expedición de estos mandamientos y la determinación y liquida-

ción de los ingresos de que procedan se ajustará, por lo que se refiere al recargo provincial sobre el impuesto del Timbre, a las prevenciones de la Real orden de 7 del actual, y por lo que se refiere a los recargos provinciales sobre el impuesto de Derechos reales, a lo que se dispone en el artículo siguiente y en la Real orden de 27 de Junio último.

La expedición de los mandamientos de pago necesarios para entregar a la Caja de fondos provinciales los ingresos que se obtengan por recargos provinciales sobre el impuesto del Timbre se verificará mediante órdenes expedidas al efecto por la Dirección general de Rentas públicas y con aplicación al concepto correspondiente de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos.

Artículo 17. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad formará trimestralmente, según los resultados de las cuentas, una relación de los ingresos verificados en la Tesorería-Contaduría Central y en las Tesorerías-Contadurías de las provincias por recargos provinciales sobre el impuesto de Derechos reales. En esta relación se harán constar los ingresos íntegros obtenidos durante el trimestre, y las devoluciones verificadas durante el mismo período de tiempo, para que, restado los segundos de los primeros, queden determinados los ingresos líquidos que han de servir de fundamento a la orden que dará la propia Dirección general de Tesorería y Contabilidad para que por su importe expida la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda a favor de la Caja Central de fondos provinciales el correspondiente mandamiento de pago imputable al respectivo capítulo de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos.

Artículo 18. La realización de los pagos que han de hacerse a las Diputaciones provinciales en concepto de 5 por 100 de las cuotas de Rústica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 225 del Estatuto provincial, se realizará con imputación al capítulo correspondiente de la Sección 11.ª del presupuesto de gastos, mediante mandamientos que expedirá la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda, tomando como base las certificaciones del importe de estas participaciones, que expedirán, trimestralmente, las Tesorerías-Contadurías de las provincias.

Artículo 19. Las cesiones forzosas de los recursos municipales a que tienen derecho las Diputaciones, según los artículos 230 y si-

güentes del Estatuto provincial, se percibirán, por los representantes legales de estas Corporaciones al serles abonados a los Ayuntamientos respectivos los recursos de que procedan. A este efecto, como ya se ha dispuesto en el artículo 13 de esta misma Real orden, en las nóminas destinadas a reflejar las partidas y a hacer las liquidaciones de los pagos que se han de realizar a los Ayuntamientos por recursos en los que tengan participación las Diputaciones provinciales, se añadirán dos columnas destinadas a que se consigne en ellas las cifras representativas de la cesión forzosa de cada Ayuntamiento a la Diputación respectiva, y el importe líquido de la partida que la Corporación municipal cedente ha de percibir, hecha deducción de la participación de la Diputación. La suma de las cantidades consignadas en estas dos columnas, que descompondrán el importe del crédito líquido total del Ayuntamiento por cada recurso, ha de ser consiguientemente igual al importe de dicho crédito. Estas nóminas tendrán la estructura que se indica en el modelo anexo a esta Real orden.

La representación legal de la Diputación provincial firmará en las nóminas a que se refiere este artículo el recibí del total de la cantidad percibida por dicha Corporación en concepto de cesión forzosa de los recursos municipales a que se refiere la nómina.

Artículo 20. Las percepciones provinciales por 5 por 100 de las cuotas de Rústica y recargos sobre los impuestos del Timbre y Derechos Reales, están sometidas al 5 por 100 de administración y cobranza, que se hará efectivo, por

formalización, aplicando los ingresos al correspondiente concepto de la sección 4.ª del presupuesto de ingresos, al verificar los pagos respectivos.

El contraído por este concepto se practicará, por lo que se refiere al recargo provincial sobre el impuesto de Derechos reales, al verificar su pago, y por lo que respecta al recargo provincial sobre el impuesto de Timbre, al realizar la Compañía Arrendataria los ingresos provisionales que deba efectuar todos los meses en la Tesorería-Contaduría Central. La contracción del 5 por 100 de administración y cobranza sobre la participación concedida a las Diputaciones provinciales en la contribución Territorial sobre rústica y pecuaria, habrá de realizarse al efectuar el pago de estas participaciones y recaudar, por formalización, la cantidad correspondiente.

III.—Disposiciones especiales.

Artículo 21. El reembolso de las anticipaciones concedidas a las Diputaciones provinciales a cuenta de sus ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de 9 del actual, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de dicho Real decreto. A este efecto, se abrirá a cada Diputación provincial una cuenta corriente en la que le será adeudado el importe de los mandamientos que a su favor expida la Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia y Gobernación a título de anticipación de sus ingresos, y abonados los ingresos que realice en la forma dispuesta en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio de 1925.

Artículo 22. Para proceder al

reembolso de las anticipaciones verificadas a las Diputaciones provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Julio de 1925, retendrán las Tesorerías-Contadurías de las provincias los pagos que hayan de verificar a las Diputaciones por cesión forzosa de los recursos municipales, según lo dispuesto en el artículo 18 de esta Real orden, formalizando con aplicación al concepto de la sección 4.ª del presupuesto de ingresos, creado por el artículo 3.º del mismo Real decreto, la recaudación que así se obtenga. En este caso se hará constar en las nóminas la necesaria diligencia de compensación de créditos suscrita por el Jefe de Contabilidad.

Artículo 23. La Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda expedirá en formalización, los mandamientos precisos para abonar a las Diputaciones su participación en las cuotas del Tesoro en la contribución Territorial sobre la riqueza rústica, cuando así sea preciso para reembolsar al Tesoro de las anticipaciones verificadas.

Artículo 24. Las retenciones a que se refiere el artículo 21 y las formalizaciones a que hace alusión el artículo 22, se practicarán en la proporción precisa para que entre unas y otras queden extinguidos los débitos de las Diputaciones en la forma dispuesta en el artículo 2.º del Real decreto de 9 de Julio de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Administración de Rentas públicas
de la provincia de.....

Modelo de nómina que se cita.

Ejercicio de
Trimestre.....

Nómina de (1) que corresponde percibir a los Ayuntamientos de la provincia y, en su caso, de las cesiones forzosa a la Diputación de conformidad con el art. 230 del Estatuto provincial, según certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la provincia en armonía con lo dispuesto en la regla 25 de la Real orden de 11 de Agosto de 1893.

ENTIDADES PERCEPTORAS	INTEGRO		5 o 10 por 100 de Administración		Líquido a percibir		PARTICIPACIONES					
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	De los Ayuntamientos		De las Diputaciones.			
							Pesetas	Cts.	Por 100	Pesetas	Cts.	

Diputación provincial.

Recibí el total importe líquido de las cesiones de los Ayuntamientos de la provincia comprendidas en esta nómina.....

Aplicado (2) a la extinción del débito de la Diputación con el Estado por anticipaciones verificadas a cuenta de sus ingresos durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1925-26.

El Jefe de Contabilidad

- (1) Especificuese el concepto de recargos, cesiones de cuotas o arbitrios a que se refiere la nómina.
- (2) En este lugar se consignará la cifra representativa de la cantidad procedente de las cesiones forzosas de los Ayuntamientos en favor de la Diputación que se aplique a la compensación de los débitos por anticipaciones del Estado. En el caso de aplicación íntegra de estas cesiones, se hará constar así en esta diligencia y se suprimirá la consignación de cifra y el recibí en la anterior que ha de suscribir el representante de la Diputación.

Ilmo. Sr.: Hallándose en tramitación el expediente para la celebración de un concierto con la Asociación de Fabricantes de Cerveza de España, para el pago del impuesto sobre consumo interior de la misma, por cuya razón se dejó en suspenso la aplicación del nuevo Reglamento, y subsistiendo las mismas causas que dieron lugar a la Real orden fecha 23 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer continúe en suspenso hasta nueva orden la aplicación del Reglamento del impuesto sobre el consumo interior de la cerveza, aprobado por Real decreto fecha 27 de Mayo último.

De Real orden lo comunico a V. I.

para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La elaboración de las especialidades farmacéuticas exige la inexcusable instalación de laboratorios regidos por Farmacéuticos, donde puedan efectuarse las manipulaciones que preside la fabricación de aquéllas, distinguiendo a este efecto el

Reglamento vigente (Real decreto de 9 de Febrero de 1924), con arreglo a su libre dependencia, supeditación a la farmacia o propiedad social, tres categorías de laboratorios: independientes, anejos y colectivos.

Suficientemente claros los conceptos de laboratorios independiente y colectivo, ha motivado, por el contrario, diferentes consultas la interpretación de laboratorio anejo, razón por la cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Como laboratorio anejo o anexo a farmacia se considerará únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

2.º En la apertura de todo laboratorio anejo a farmacia se observarán los mismos requisitos en vigor para las farmacias en igual caso, con la salvedad del catálogo de medicamentos, que será sustituido por una lista de los reactivos especiales de que disponga. Deberán, además, sus propietarios dirigirse a la Dirección general de Sanidad en impresos por ella facilitados, cuyo Centro, oído el dictamen del Subdelegado de Farmacia correspondiente, procederá en caso favorable al registro del laboratorio y concesión oportuna de la necesaria autorización para su funcionamiento.

Cuando coincidan la apertura de farmacia y laboratorio anejo, satisfarán sus propietarios, como únicos derechos sanitarios, los fijados en las tarifas vigentes en el caso de la farmacia.

3.º El traspaso de la farmacia con laboratorio anejo lleva consigo la anulación de éste y el de las especialidades que preparaba, pudiendo el nuevo propietario registrarlo a su nombre, previa cumplimentación de los trámites señalados.

4.º Cuando las farmacias con laboratorios anejos cambien de residencia, deberán sus dueños comunicárselo a la Dirección general de Sanidad y al Subdelegado de Farmacia correspondiente, el cual informará a la Dirección general de Sanidad si el nuevo local permite la elaboración de las especialidades a que se destina.

5.º El laboratorio anejo a farmacia está exclusivamente capacitado para preparar especialidades de su propietario, procediéndose, cuando este requisito quede incumplido, a la clausura del laboratorio, anulación de todas las especialidades en él preparadas y multa a sus dueños de 100 a 300 pesetas.

6.º Todos los laboratorios anejos que actualmente preparan especialidades farmacéuticas cumplirán los requisitos antes fijados en el plazo máximo de un mes, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

7.º Los Subdelegados de Farmacia remitirán a la Dirección general de Sanidad, en el más breve plazo posible, una relación de todos los laboratorios (anejos, independientes y colectivos) establecidos en su jurisdicción, y una lista de las especialidades farmacéuticas, sueros, vacunas y productos similares en ellos preparados.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con objeto de establecer unas bases que sirvan de punto de arranque para realizar una intensa campaña antituberculosa en la región gallega y coadyuvar de esta forma a la lucha que contra la peste blanca se ejecuta en todo el mundo, se celebrará en la isla de La Toja (Pontevedra), del 1.º al 5 de Octubre próximo, bajo el alto patronato de Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, el "Primer Congreso regional de Lucha antituberculosa", cuya Comisión organizadora ha solicitado de este Departamento ministerial el beneplácito oficial.

Y teniendo en cuenta que dicha Asamblea, a la que aportan el prestigio de su ciencia los más reputados especialistas de la región gallega, ha de contribuir al progreso de la Medicina y de la Higiene,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se dé carácter oficial al citado Primer Congreso regional de Lucha antituberculosa, y que se autorice para que puedan concurrir a él a los funcionarios sanitarios de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del señor Presidente del Centro de Galicia de esta Corte y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Mariano Antonio Begué Daza, con destino en Badajoz, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Badajoz.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Pedro Serrano Díaz, con destino en Murcia, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 15 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Murcia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de segunda clase de Telégrafos doña Rosa García Fernández, con destino en San Juan de la Arena (Gijón), debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de

1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Francisco García Martín, con destino en Gijón, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Operario de Telégrafos D. Juan Ramírez Roca, con destino en el Negociado 17 de la Dirección general, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 18 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe de la División cuarta (Negociado 17) y Habilitado de la Dirección general.

Vista la instancia promovida por el Oficial tercero de Telégrafos D. Federico de la Fuente Moreno, con destino en la Estación-Sección de Guadalajara, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de excedente voluntario, por encontrarse enfermo, circunstancia que justifica con certificación facultativa,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido acceder a lo que se solicita, declarando en situación de ex-

cedente voluntario, en la escala de su clase, al expresado Oficial, quien será baja en el servicio el día 11 de Junio último.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del personal, Jefe de la Sección de Guadalajara y Ordenador de pagos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Guitiriz, con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a don Aurelio Criado Maldonado, Agente del Cuerpo de Vigilancia en esta provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para Villavega (Palencia) y Liérganes (Santander), con arreglo a los artículos 32 y 33 del Reglamento para aplicación de la ley de Funcionarios y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924, a D. José María Fernández del Río, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Burgos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.

P. D.,
El Director general,

PEDRO BAZAN

Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de

licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a Feliciano García Martínez, Portero tercero de los Ministerios civiles, con destino en la Comisaría de Vigilancia del distrito de la Inclusa, en esta Corte, debiendo disfrutarla en Priego (Cuenca).

De Real orden lo digo a V. E., con inclusión del oportuno expediente, para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Seguridad.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con arreglo al artículo 33 del Reglamento del 7 de Septiembre de 1918 y a la Real orden de 12 de Diciembre último, a don Alberto Pérez Sanmillán y Fernández-Villa, Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario de ese Gobierno, debiendo disfrutarla en Arnedillo (Logroño) y Logroño.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Cádiz.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

En el expediente incoado a instancia de D. José Sánchez Belmonte, solicitando se le conmuten las asignaturas de Alemán (primero y segundo cursos), que tiene aprobadas en la Escuela Industrial de Cartagena, por la de igual denominación de la carrera de Comercio, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Don José Sánchez Belmonte solicita se le conmute, para el grado profesional de Comercio, la asignatura de Alemán (primero y segundo cursos), que aprobó en Escuela Industrial, acompañando al

efecto la correspondiente certificación académica.

La Dirección de la Escuela Pericial de Comercio de Cartagena informa favorablemente.

El Negociado y la Sección del Ministerio, en consideración a que el artículo 77 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, dispone que los estudios hechos académicamente en una carrera serán de abono para todas las demás en que se exijan y a que se hayan venido haciendo conmutaciones en los grados elemental, profesional y superior de los estudios mercantiles, no obstante la prohibición establecida en el artículo 48 del vigente Real decreto de 31 de Agosto de 1922, proponen que, previo informe de este Consejo y dando a la disposición que se dicte carácter general, se acceda a lo solicitado y que, en lo sucesivo, las instancias análogas a la que motiva este expediente se dirijan a los Directores de las Escuelas Profesionales o Superiores de Comercio, quienes acordarán la concesión, siempre que los interesados justifiquen oficialmente que aprobaron tales enseñanzas con efectos académicos.

Esta Comisión opina que procede dictarse una disposición favorable en los términos propuestos por el Negociado y Sección del Ministerio, con cuyo parecer se muestra en un todo conforme."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Comisario regio de la Escuela Pericial de Comercio de Cartagena.

Ilmo. Sr.: En ejecución de acuerdo del excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar y en vista de los informes favorables emitidos por la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "El Genio de la Raza", de la que es autor D. Ricardo del Arco,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 200 ejemplares de

la citada obra, al precio de cuatro pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 800 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 27 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Ilmo. Sr.: Esta Real Academia de la Historia ha examinado el libro titulado "El genio de la raza. Figuras aragonesas. Primera serie", escrito por D. Ricardo del Arco y remitido por la Dirección general de Bellas Artes para informe de este Cuerpo literario, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1 de Junio de 1900.

El autor, dicho señor D. Ricardo del Arco, nuestro Correspondiente en Huesca, es sobrada y ventajosamente conocido de la Academia por sus copiosas y excelentes publicaciones de carácter histórico; ocupa éste el número 40 de la lista de ellos, y aunque no es labor erudita de primera mano, basada en fuentes documentarias, en gran parte inéditas, como son la mayoría de aquéllas, no por eso tiene escasa utilidad ni menguado interés.

D. Ricardo del Arco, como manifiesta en el prólogo el distinguido publicista zaragozano Sr. Valenzuela La Rosa, ha querido escribir una serie de biografías de aragoneses ilustres, escogidos entre los de todos los tiempos, y poniendo especialmente de manifiesto la cualidad dominante en el personaje biografiado. Son éstos diez y ocho: Marcial el Antipapa, Luna, el Rey Católico, Zurita, D. Antonio Agustín, Servet, Lastanosa, Gracián, Roda, Aranda, Ricardos, Azara, Pignatelli, Asso Mor de Fuentes, Palafox, Goya y Cardenera. Estas biografías, sucintas, desprovistas de todo aparejo erudito, pero exactas y redactadas siguiendo en cada caso el resultado de las más recientes investigaciones, presentan a cada personaje dentro del medio ambiente en que vivió, procurando reflejarlo en la descripción pintoresca, viva y animada de algunas de las escenas de su vida.

Consecuencia de este carácter literario y descriptivo del libro es el encanto que su lectura produce; es lástima que no sean más extensas y detalladas estas narraciones; sin duda, el autor, temeroso de que resultara un volumen demasiado grande, trató de reducirlas; pero sería de desear que si prosigue en la tarea, según indica en el preámbulo del libro, atienda esta observación, que producirá el

beneficio de dar cuenta más detallada de esas vidas para enseñanza y solaz de los lectores.

Partiendo de estas circunstancias que en la obra del Sr. Arco concurren, claro es que la Academia estima provechosa su adquisición por el Estado con destino a las Bibliotecas públicas; precisamente estas obras de vulgarización, en todas las ramas del humano saber, pero especialmente en el campo de la Historia, están siendo precisas para que sirvan de alimento espiritual sano y patriótico a la creciente masa de lectores que acuden, y acudirán más cada día, a esos Centros.

La reducción de la jornada de trabajo, la elevación del nivel de enseñanza en la Escuela graduada, el mayor deseo de ilustración en todas las clases sociales, el creciente amor a la historia de cada región, dan cada vez mayor utilidad a esos libros, amenos, exactos, vigorizadores del espíritu de amor al pasado y muestra de ejemplos vivos de grandes hombres y grandes hazañas; esos libros, escritos para todos, sin que exijan en el lector preparación especializada, deben ser los que formen el fardo mayor de las Bibliotecas públicas y populares.

Por eso creemos que cumplen con certidumbre sus deberes los historiadores, como el Sr. Arco, escribiéndolos; las Academias recomendando su adquisición y el Estado adquiriéndolos y colocando sus útiles enseñanzas a disposición de los lectores.

Tal es el parecer de esta Real Academia, que, por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1923.—El Secretario accidental, Vicente Castañeda.

Ilmo. Sr.: En ejecución de acuerdo del excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar y en vista de los informes favorables emitidos por la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Colección general de documentos relativos a las islas Filipinas", de la que es autora la Compañía general de Tabacos de Filipinas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 33 ejemplares de la citada obra, al precio de 75 pesetas colección, y que su importe total, o sean 2.475 pesetas, se libre a favor de Antonio Correa y Pomar, Director de dicha Compañía, previo el oportuno parte de ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 27 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Por la Dirección general de Bellas Artes se ha remitido a informe de esta Academia, a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1 de Junio de 1900, cinco tomos de la "Colección general de documentos relativos a las islas Filipinas", publicado por la Compañía de Tabacos de aquel Archipiélago.

Quiso la poderosa Compañía contribuir a la conmemoración del cuarto Centenario del descubrimiento de las islas, y tuvo la feliz ocurrencia de efectuarlo con la publicación de una Colección general de documentos relativos al descubrimiento, conquista y colonización del Archipiélago, monumento el más grandioso e imperecedero que puede elevarse en honor y gloria de aquella pléyade de héroes que tan extraordinarias hazañas realizaron y que, con nuestro idioma y nuestra fe, llevaron la civilización a las más remotas regiones de la Tierra.

Los tres primeros tomos fueron objeto de un brillante informe del entonces Correspondiente, y después Académico de número electo, nuestro magistrado compañero D. Wenceslao Retana. El Informe, que se insertó en nuestro *Boletín*, después de dedicar a la Compañía merecidos elogios por su desinterés y altura de miras al emprender tan costosa publicación, la que si era seguro que había de realzar el prestigio de España en el Archipiélago, como empresa mercantil tenía forzosamente que constituir un desastre, lo cual ni por un momento dudó la Compañía, que sólo pensó en la conveniencia de que aquellos pueblos, que han pasado a depender de otra nación, conocieran y estudiaran los esfuerzos hechos por España en orden a su civilización y progreso moral y material, estudia y analiza el valor de los numerosos documentos inéditos que en los tres tomos se encuentran, haciendo resaltar su importancia y cómo sirven de complemento a los publicados anteriormente que también figuran en la Colección.

Los otros dos tomos, publicados con posterioridad al informe del Sr. Retana, contienen hasta completar el número de 217 documentos, que es el total de los insertos en los cinco tomos, que comienzan con las famosas Bulas del Papa Alejandro VI, de 3 de Mayo y 26 de Septiembre de 1493, que fijaron los límites de acción de Portugal y España en el Atlántico, y pueden formar dos agrupaciones.

Una, de los referentes a las negociaciones seguidas con Portugal para fijar la línea de demarcación establecida por el Papa y otra de todo lo referente a armamento de buques, a aprovisionamiento personal y vici-

situdes de la armada de Magallanes, hasta el regreso de Juan Sebastián Elcano.

Con esta sola enumeración basta para comprender la importancia de la obra, y aun cuando gran número de documentos ha sido ya publicado por D. Martín Fernández de Navarrete, D. Toribio Medina y otros, son también muchos los méritos, algunos de gran interés, como la relación de los gastos hechos para equipar la armada de Magallanes, la cual nos da curiosas noticias del precio de los artículos que se adquirieron, de los jornales que se abonaron a los maestros y oficiales de los distintos oficios y relación de la gente que embarcó en la armada y de los sueldos que disfrutaron, y las no menos interesantes del cargamento que desembarcó en Sevilla en la nao "Victoria" al regresar de su famoso viaje alrededor del mundo, así como la de los sacos de clave que condujo.

Al formular el plan de la obra, el buen deseo suplió al conocimiento de la extensión que, tal y como se trataba, había de tener.

Los cinco tomos publicados se refieren casi exclusivamente a los viajes de Magallanes, y puede calcularse en cientos de volúmenes lo que requeriría la publicación de todo lo que constituye la parte referente a Filipinas del Archivo de Indias. Por eso la Compañía se ha visto en la necesidad de modificar su primitivo plan de publicar íntegramente todos los documentos que referentes al descubrimiento, conquista y colonización de Filipinas, existen en el Archivo, y dar por terminada en el tomo quinto la Colección, que, en realidad, constituye una obra completa de documentos referentes al viaje de Magallanes, obra, a nuestro juicio, de gran interés y de mérito relevante, y que se halla comprendida en el artículo 1.º del Real decreto de 1 de Junio de 1900, para adquisición de ejemplares con destino a las Bibliotecas públicas.

La dificultad de publicar íntegros todos los documentos de Filipinas no ha hecho desistir a la Compañía de su propósito de que la labor de España en aquellas islas sea conocida y apreciada, y con su patriotismo, digno del mayor elogio, máxime si se considera que es una Compañía mercantil, y no una institución cultural, se propone comenzar a publicar, según expone en el tomo quinto, un índice general de los documentos existentes en el Archivo de Indias relativos a Filipinas. Si así lo efectúa, prestará un nuevo servicio a la Patria y a las Ciencias históricas, como el que ha prestado con la de los cinco tomos de la Colección.

Tal es el parecer de esta Real Academia de la Historia, que por su acuerdo y para el precedente efecto, tengo el honor de trasladar a V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 3 de Junio de 1924.—El Secretario interino, Vicente Castañeda.

FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del artículo 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la autorización para realizar el deslinde parcial del monte Canal Rojo, número 238 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Huesca, en su colindancia con las fincas de D. Andrés Martínez Vargas, D. Juan María Maza y doña Encarnación Fillat Laplana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Ministerio, referentes a la interpretación que debería darse a la Real orden de 10 de Noviembre de 1920 (GACETA del 12), sobre desinfección de pieles y cueros al importarse en España; y

Considerando que si de un país se autoriza la importación de ganados, no hay razón para prohibir o restringir la de las pieles, debiendo únicamente tomarse aquellas medidas que garanticen la procedencia y condiciones sanitarias de las mercancías,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, previo informe adoptado por la Junta Central de Epizootias, en sesión celebrada por la misma el día 24 de Junio último:

1.º Que se autorice la importación de pieles y cueros, sin someterlos a desinfección, de aquellos países para los cuales se admite la importación de animales, pero debiendo acompañar a la expedición un certificado expedido por Veterinario sanitario oficial del punto de procedencia, con el visto bueno de Cónsul o Agente consular de España en la misma, en la que se haga constar que las pieles o cueros proceden de región libre de enfermedad infecto-contagiosa, durante los tres meses anteriores a la fecha del documento, y que pertenecen a animales sacrificados.

2.º Igual criterio deberá adoptarse para con los cueros, pezuñas, crines, lana, pelo y huesos.

3.º Que cuando expresamente se prohíba la importación de animales de un país quede asimismo prohibida la importación de las pieles, cueros, pezuñas, cuernos, etc., de la especie animal de que se trate.

4.º El certificado deberá ser presentado al Inspector pecuario de la Aduana por la cual se realice la importación, y éste llevará a cabo las comprobaciones que considere pertinentes para determinar si existe concordancia entre el documento y las condiciones de la expedición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

VIVES

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la comunicación dirigida a este Centro por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, en solicitud de que declaren exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a la Fundación Obra pía Rojas en la ciudad de Oviedo:

Resultando que en la comunicación de referencia se indica que no es posible acompañar la Real orden de clasificación de la Obra pía, limitándose a consignar que se acompaña certificación acreditativa de que se halla clasificada como benéfica particular:

Resultando que acompañan a la comunicación la escritura fundacional y una certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, con el visto bueno del Gobernador civil, en cuya certificación se hace constar que la Obra pía de que se trata está clasificada como institución benéfica de carácter particular:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en su párrafo último, determina que para conceder la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas se precisa acompañar además del título fundacional o los estatutos por que la Fundación o Corporación se rija, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda:

Considerando que en el caso presente no se ha presentado dicho tras-

lado y si únicamente una certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, en la que hace constar que la Fundación está clasificada como benéfica particular, documento que en manera alguna puede surtir los efectos legales necesarios, por disposición expresa del artículo mencionado que exige el traslado de la Real orden, por lo cual, y en su vista, procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención formulada por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, en nombre de la Obra pía de Rojas, por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

Vista la comunicación dirigida a este Centro por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, en solicitud de que se declaren exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a la fundación Obra pía de Palacio en Pola de Siero:

Resultando que en la comunicación de referencia se indica que no es posible acompañar la Real orden de clasificación de la Obra pía, limitándose a consignar que se halla clasificada como institución de carácter particular:

Resultando que acompañan a la comunicación el testamento del fundador y una certificación librada por el Secretario interino de la Junta provincial de Beneficencia, con el visto bueno del Gobernador civil, en cuya certificación se hace constar que la Obra pía de que se trata está clasificada como benéfica con carácter particular:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en su párrafo último determina que para conceder la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas se precisa acompañar, además del título fundacional o los Estatutos por que la Fundación o Corporación se rija, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda:

Considerando que en el caso presente no se ha presentado dicho traslado y si únicamente una certificación librada por el Secretario interino de la Junta provincial, en la que consta que la Fundación está clasificada como benéfica particular, documento que en manera alguna puede surtir los efectos legales necesarios, por disposición expresa de la mencionada disposición que exige el traslado de la Real orden, por lo cual y en su vista procede denegar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le

fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención formulada por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, en nombre de la Obra pía de Palacio en Pola de Siero, por falta de los requisitos legales necesarios.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.—A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo

Vista la comunicación dirigida a este Centro por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, en la cual se solicita la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la Obra pía de Ron:

Resultando que en la comunicación de referencia se hace constar que no se acompaña la Real orden de clasificación y si tan sólo se indica que la institución objeto del expediente se halla clasificada como de beneficencia particular:

Resultando que asimismo se acompaña el título fundacional y una certificación librada por el Secretario de la Junta de Beneficencia, en la que se hace constar que la Obra pía de Ron se clasificó en su día como institución benéfica de carácter particular:

Considerando que para conceder la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas se precisa acompañar, además del título fundacional y los Estatutos o Reglamentos por que la Institución se rija, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda, documento este último que no se acompaña, faltándose a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada por la Obra pía de Ron, por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Vista la comunicación dirigida a este Centro por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, en la que se solicita la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para la Fundación Obra pía de Bello:

Resultando que en la comunicación de referencia se hace constar que no se acompaña la Real orden de clasificación, y si tan sólo se indica que la institución objeto del expediente se halla clasificada como de beneficencia particular:

Resultando que asimismo se acompaña el título fundacional y una certificación librada por el Secretario de la Junta de Beneficencia, en la cual hace constar que la Obra pía de Bello está clasificada como de beneficencia particular:

Considerando que para conceder la exención del impuesto de personas jurídicas se precisa acompañar, además del título fundacional y los Estatutos o Reglamentos por que se rija, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda, documento este último que no se acompaña, faltando, por consiguiente, a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por la Obra pía de Bello por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Vista la instancia dirigida a este Centro con fecha 27 de Mayo último por D. José Marfarré y Jugo, en la cual se solicita la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para el Colegio de Huérfanos de la Inmaculada Concepción:

Resultando que en dicha instancia se expresa que la institución referida está clasificada como benéfica docente de carácter particular y tiene como misión única la de dar habitación, alojamiento e instrucción gratuita a los huérfanos, sin que, por consiguiente, hayan de hacer desembolso alguno ni ellos ni sus familias:

Resultando que a la instancia se acompaña un ejemplar impreso del Reglamento por que la entidad se rige, del cual aparece que se trata de una institución de carácter benéfico-docente constituida por la unión de los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados de los Cuerpos de Estado Mayor, Jurídico, Sanidad y Veterinaria militar, con el fin de proporcionar a los huérfanos de los asociados medios educativos y materiales que les permitan ocupar en la sociedad la posición adecuada a sus aptitudes, sufriendo de ese modo la falta de sus padres; que el domicilio de la Asociación radica en Chamartín de la Rosa, de esta provincia; que los huérfanos serán de dos categorías, pensionistas y colegiados, y que el Colegio estará regido por una Junta de gobierno, a cuya Presidencia habrán de dirigirse las solicitudes del ingreso, para el cual se especifica que se manifestará por escrito, y bajo palabra de honor de dos asociados, lo relativo a fortuna de la familia del solicitante:

Resultando que asimismo se acompaña a la instancia relación de los bienes de la institución, cuyo valor es el de 298.562,69 pesetas, en la siguiente forma: inmuebles, 250.000; metálico, 7.235,37; mobiliario y material de enseñanza, 12.827,32, y obligaciones del Tesoro, 28.500 pesetas:

Resultando que, según la Real orden de clasificación que se une al expediente, el Colegio de Huérfanos de la Inmaculada Concepción está clasificado como institución benéfico-docente de carácter particular, reconociéndose el Patronato a su Junta directiva y encomendando al Protectorado el velar por la higiene y moral públicas:

Considerando que D. José Masfarré Jugo, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la entidad Asociación y Colegio de Huérfanos de la Inmaculada Concepción:

Considerando que los fines llamados a cumplir por la Asociación de referencia tienen un carácter esencialmente benéfico y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, toda vez que están constituidos por la educación, vestido y asistencia de los huérfanos, a quienes se facilita tales medios sin desembolso alguno para ellos ni para sus familias y sin que, por otra parte, produzcan renta alguna a la entidad benéfica:

Considerando que, según se desprende, tanto de los Estatutos del Colegio como de la Real orden de clasificación, los bienes poseídos por aquél se hallan adscritos directamente al cumplimiento del fin benéfico, sin que, por otra parte, exista persona interpuesta entre los medios y los fines, requisitos todos exigidos por la legislación vigente, por lo cual procede declarar la exención:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver estos expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles pertenecientes a la Asociación y Colegio de Huérfanos de la Inmaculada Concepción y el inmueble destinado a edificio social, habidos en consideración los anteriores razonamientos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Vista la comunicación dirigida a este Centro por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, en la cual solicita la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de la institución Obra pía de Mieres:

Resultando que en la comunicación de referencia se hace constar que no se acompaña la Real orden de clasificación, y si tan sólo se indica que la

institución objeto del expediente se halla clasificada como benéfica de índole particular:

Resultando que asimismo se acompaña el título fundacional y una certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, en la cual se hace constar que la Obra pía de Mieres tiene carácter de institución benéfica privada:

Considerando que para conceder la exención del impuesto de personas jurídicas se precisa acompañar, además del título fundacional y los Estatutos o Reglamentos por que la institución se rija, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda, documento este último que no se acompaña, faltándose así a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención solicitada por la Obra pía de Mieres en cuanto al impuesto de personas jurídicas, por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Vista la comunicación dirigida a este Centro por la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo, en la cual se solicita la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para la Fundación Obra pía de Cubillas:

Resultando que en la comunicación de referencia se hace constar que no se acompaña la Real orden de clasificación, y si tan sólo se indica que la institución objeto del expediente se halla clasificada como de Beneficencia particular:

Resultando que asimismo se acompaña el título fundacional y una certificación librada por el Secretario de la Junta de Beneficencia, en la cual se hace constar que la Obra pía de Cubillas está clasificada como benéfica de carácter particular:

Considerando que para conceder la exención del impuesto de personas jurídicas se precisa acompañar a la solicitud, además del título fundacional y los Estatutos o Reglamentos por que la institución se rija, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda, documento este último que no se acompaña, faltándose, por consiguiente, a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención solicitada por la Obra pía de Cubillas por falta de requisitos legales.

cioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por la Obra pía de Cubillas por falta de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Oviedo.

Examinado el expediente:

Resultando que D. Julio Fuentes Birlayn, como apoderado de doña Fausta Ortiz Descalzo, Patrono de la Fundación instituída en Algete por el Obispo D. Juan Alonso de Moscoso, y a nombre de éste por el Deán de la Catedral de Málaga, D. Juan Arias de Moscoso, solicita la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para la Fundación de referencia, haciendo constar que el capital de la misma está actualmente constituido por la inscripción intransferible, al 4 por 100, número 4.845, de pesetas 46.273,13, procedente del canje de la número 3.745, por el mismo capital:

Resultando que a la instancia se acompaña copia legalizada del poder otorgado ante el Notario de esta Corte D. Mateo Azpeitia, por virtud del cual, doña Fausta Ortiz Descalzo confiere su representación al solicitante D. Julio Fuentes Birlayn, y la GACETA DE MADRID en la cual se inserta la sentencia del Tribunal Supremo que confiere a dicha Sra. Ortiz el Patronato de la Fundación:

Resultando que asimismo se une a la instancia copia legalizada de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación, que califica a la Institución de referencia como benéfica de índole particular, con la obligación de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno, y estableciéndose además que el actual patrimonio de la Fundación está constituido por las inscripciones números 529 y 530 de deuda perpetua, intransferibles, confirmandose en el cargo de Patronos a doña Fausta Ortiz Descalzo y a los señores Cura párroco y Alcalde del pueblo de Algete:

Resultando que, según consta en el título fundacional, se habrán de destinar el producto de las rentas de la Fundación en repartir perpetuamente, en cada un año, limosnas entre los pobres vergonzantes de la villa de Algete; 500 ducados entre otros diez pobres, honrados y vergonzantes, hombres o mujeres, y otros 500 ducados, siempre en cada un año, a diez huérfanas, pobres, de padre o madre, o a doncellas pobres, que siendo como ellas, no han de ser de peor condición, pues en todas partes hay comunes peligros, y que si entre los pobres hubiere alguno pariente del fundador, se le habrá de dar, en cada un año, 100 ducados de limosna:

Considerando que D. Julio Fuentes Birlayn, en el concepto con que interviene en este expediente, tiene personalidad bastante para solicitar la exención del impuesto especial de personas jurídicas a nombre de la Fundación instituída en la villa de Algete por el Obispo D. Juan Alonso de Moscoso:

Considerando que de los documentos unidos a la instancia, resulta que la institución a que se hace referencia es esencialmente benéfica y de las comprendidas en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ya que si bien en determinados casos se llama con preferencia a los que sean parientes del fundador, no es menos cierto que, tanto a los parientes como a los extraños, se les exige, como requisito esencial, el de la absoluta pobreza:

Considerando que, dados los términos de la escritura fundacional y de la Real orden de clasificación, no existe persona interpuesta, desde el momento en que los Patronos se hallan obligados a rendir cuentas detalladas de la inversión del capital al Protectorado del Gobierno, existiendo además adscripción directa de los bienes al cumplimiento del fin benéfico:

Considerando que si, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se destinara algún remanente de sus bienes a ornato del sepulcro del Sr. Obispo D. Juan Alonso de Moscoso o a sufragios piadosos, la parte destinada a estos fines no estaría exenta del impuesto de personas jurídicas, según se ha dispuesto, entre otras, en la Real orden de 19 de Enero de 1914, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado:

Considerando, por consiguiente, que salvo estas excepciones, procede declarar exenta del impuesto a la fundación objeto del expediente:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes poseídos por la Fundación instituída en la villa de Algete por el Obispo D. Juan Alonso de Moscoso, excepción hecha de aquellas que se destinan a fines de carácter religioso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por D. Francisco García Ferrero, solicitando exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas para la Fundación Juan Falcó y Sancho:

Resultando que en dicha instancia se hace constar que D. Juan Falcó y Sancho, por testamento otorgado el día 4 de Mayo de 1920 ante el Notario D. Pedro Tovar, legó cuarenta acciones de la Sociedad Unión Vidriera Española a beneficio de la instrucción pública del pueblo de Valdemorillo, encomendando el Patronato al Alcalde, Párroco y Secretario del Ayuntamiento y dos Profesores de instrucción primaria:

Resultando que se acompaña a la instancia copia de la escritura de fundación, otorgada en 13 de Mayo de 1922

ante el Notario de Robledo de Chavela, D. José Sánchez Carrillo, en cuya escritura se constituye una Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada "Don Juan Falcó y Sancho", con fondos legados por dicho señor a beneficio de la instrucción de Valdemorillo; que se constituye una Junta de Patronato compuesta del Alcalde, Párroco, Secretario del Ayuntamiento y dos Profesores de primaria; que constituye el capital de la Fundación 20.000 pesetas en cuarenta acciones de la Unión Vidriera Española; que los Patronos han decidido invertir el importe de las acciones en títulos de la Deuda perpetua y que asimismo determinarán en qué han de consistir los premios, su cuantía, niños merecedores de ellos, elegidos entre los propuestos por el Patronato:

Resultando que también se acompaña a la instancia copia de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Agosto de 1923, en que se dispone: que se clasifique a la Fundación como benéfico-docente de carácter particular; que se confiera el Patronato a la Junta nombrada por el fundador, y que se proceda a vender las acciones para convertirlas en títulos de la Deuda, siempre que las condiciones del mercado lo permitan:

Considerando que D. Francisco García Ferrero, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar la exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación "Don Juan Falcó y Sancho", toda vez que su carácter de Alcalde de Valdemorillo le confiere el título de Patrono, a tenor de las cláusulas de la escritura de 13 de Mayo de 1922:

Considerando que los fines que está llamada a cumplir la institución objeto del expediente son de los comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en relación con la ley de 24 de Diciembre de 1912, por dedicar los fondos que constituyen la Fundación a enseñanza gratuita de niños y niñas, sin producir renta ni ingreso alguno a quienes en calidad de Patronos han de regir la institución:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los medios y los fines, porque teniendo en cuenta reiteradas resoluciones y sentencias del Tribunal Supremo, la persona interpuesta no existe cuando los Administradores o Patronos no pueden disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad, responsabilidad en la que incurrirán si no rinden las cuentas y presentan los presupuestos de acuerdo con lo ordenado en la Real orden de clasificación:

Considerando asimismo que los bienes se hallan adscritos directamente al fin benéfico y se han cumplido los requisitos del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, procede declarar la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los que constituyen la fundación de don Juan Falco y Sancho a que este expediente se refiere.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

Vista la instancia dirigida a este Centro por Sor María de la Santísima Trinidad, Superiora general de la Congregación de Hermanas Trinitarias y Asilo de la Santísima Trinidad, de esta Corte, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas para el Asilo de golfos de Porta Coeli:

Resultando que a la instancia de referencia se acompaña copia, cotejada con su original, de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de la Gobernación, en la cual se clasifica el Asilo como de beneficencia particular, encomendando al Protectorado la misión de velar por la higiene y moral pública, certificación librada por el Secretario de la Junta superior de Policía, en la que se hace constar que el Asilo de Porta Coeli se constituyó legalmente el día 4 de Junio de 1925, y certificación de la Secretaría general de la Congregación, acreditativa del nombramiento de Superiora a favor de Sor Mariana de la Santísima Trinidad:

Resultando que asimismo se une al expediente el Reglamento de la Congregación Asilo de Porta Coeli, en el que se expresa que el objeto del Asilo es el recoger, moralizar y enseñar gratuitamente distintos oficios a los jóvenes abandonados, conocidos vulgarmente con el nombre de golfos, apartándoles de la vida de vagancia y del camino del vicio y del crimen; que la Congregación se sostendrá con los medios que le proporcione la Providencia de Dios en las suscripciones y donativos voluntarios que, conociendo la importancia de la Obra, quieran favorecerla, y con el producto de los trabajos que ejecuten los asilados; y que, en caso de disolverse la Corporación, los bienes de todas clases que en aquella fecha poseyeran serán entregados a la Superiora general de la Orden y su Consejo, para aplicarlos a las demás casas de la Congregación:

Considerando que Sor Mariana de la Santísima Trinidad, en el concepto en que interviene, tiene personalidad bastante para solicitar, a nombre del Asilo de golfos de Porta Coeli, la exención del impuesto de personas jurídicas:

Considerando que la Institución denominada Asilo de golfos de Porta Coeli, es de las comprendidas en la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, toda vez que se destina única y exclusivamente a la enseñanza gratuita de jóvenes abandonados, sin que exista por parte de la entidad encargada de cumplir estos fines la menor idea de lucro, desde el momento en que cualquier ingreso se aplica íntegramente al fin benéfico mencionado:

Considerando que se han cumplido por parte del Asilo de golfos de Porta Coeli los requisitos mandados observar por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por lo cual y habida en consideración las anteriores razones, procede declarar la exención solicitada:

Considerando que si en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de la Congregación Asilo de golfos, los fondos y bienes que posean se traspasaran a la Superiora y Consejo de la Comunidad, la exención dejará de surtir sus efectos y los bienes que fueren objeto del traspaso quedarán sujetos al impuesto, a menos que se solicite una nueva exención:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso, acuerda declarar exentos del impuesto de personas jurídicas, los bienes muebles poseídos por la Congregación Asilo de golfos de Porta Coeli y el inmueble destinado al fin benéfico, con la reserva establecida en el cuarto considerando de esta resolución.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia suscrita por don Emilio Baeza Medina y D. Luis Cambronero Antiguéda y dirigida a este Centro en solicitud de exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas a nombre de la Fundación Gómez Chaix:

Resultando que en la instancia referida se hace constar que se trata de una institución de carácter benéfico-docente particular, cuyos bienes están constituidos por un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 anual de 10.000 pesetas nominales, intransferible, de particulares y coactividades, o cualquiera otro que en lo sucesivo pudiera tener:

Resultando que los interesados acompañan a la instancia el título fundacional, que es la escritura de constitución de la Fundación objeto del expediente, autorizada por el Notario de Málaga D. Augusto Barroso Ledesma en 23 de Octubre de 1924, estableciéndose en dicho título que para honrar la labor realizada por el Senador D. Pedro Gómez Chaix, Presidente de la Sociedad de Amigos del País, y con el producto de la suscripción pública al efecto iniciada, se había adquirido un título de la Deuda de 10.000 pesetas, cuya renta se destinará a costear los estudios a los hijos huérfanos de obreros manuales que justifiquen su falta absoluta de recursos; que el Patronato será ejercido por el Director y Tesorero de la Sociedad de Málaga, el Sr. Gómez Chaix y dos socios nombrados por la Junta directiva:

Resultando que también se acom-

paña el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 27 de Mayo de 1925 y por virtud de la cual se clasifica a la Fundación Gómez Chaix como benéfico-docente particular, con la obligación por parte del Patronato de rendir cuentas anuales y presentar presupuestos al Protectorado y acta de constitución del Patronato de 25 de Octubre de 1924:

Considerando que los solicitantes tienen personalidad bastante para pedir la exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación Gómez Chaix, pues así se deduce, tanto de la escritura de fundación como del acta de constitución del Patronato unida a la instancia:

Considerando que la referida Fundación, dados los fines esencialmente benéficos que cumple, es de las comprendidas en la Ley de 24 de Diciembre de 1912 en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, toda vez que los fondos que constituyen el capital fundacional se aplican íntegramente a costear la instrucción a hijos huérfanos de obreros, a quienes se exige la condición de pobreza, y sin que por otra parte estén obligados a remunerar en ninguna forma a la entidad solicitante:

Considerando que dichos bienes fundacionales se hallan adscritos directamente al cumplimiento de estos fines benéficos sin que además exista persona interpuesta, ya que tanto en los Estatutos fundacionales como en la Real orden de clasificación se exige a los Patronos la presentación de presupuestos y rendición de cuentas anualmente, no pudiendo por tanto estos Patronos o Administradores disponer de los fondos sociales sin incurrir en responsabilidad, criterio adoptado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo para determinar si esta persona interpuesta existe o no:

Considerando que se han cumplido los requisitos cuya observancia preceptúa el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en cuanto a la forma de solicitar la exención del impuesto especial de personas jurídicas y documentos que han de acompañarse a la petición:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar exentos del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles que constituyen el capital de la Fundación Gómez Chaix.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1925.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado que la cuema de documentos amorti-

zados que corresponde efectuar en el presente mes se verifique el día 29 de los corrientes a las once de su mañana.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

Madrid, 23 de Julio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

Habiéndose padecido error al publicar en la GACETA DE MADRID del día 25 de Julio de 1924, el crédito número 16 de la relación 12.893, a nombre del soldado Gabino Fernández Rodríguez, se subsana por el presente anuncio a fin de que se entienda que el verdadero nombre y apellidos del referido acreedor son, Gabino Fernández Rodríguez.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Julio de 1925.—El Director general interino, Moisés Aguirre.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

PROGRAMA DE CONCURSOS

Premios que con capital reunido por suscripción pública, instituyó el Círculo Liberal Conservador en honor del Excmo. Sr. D. Francisco de Borja Queipo de Llano y Gayoso, Conde de Toreno.

Bienio de 1925-26.—Décimoquinto concurso ordinario.

Tema: "El impuesto sobre el capital".

Décimocuarto concurso extraordinario.

Tema: "Régimen arancelario que reclama el estado actual de nuestras industrias".

Décimoquinto concurso extraordinario.

Tema: "La careta de la vida: sus causas y sus remedios".

Décimosexto concurso extraordinario.

Tema: "La reversión de los ferrocarriles y sus problemas conexos".

Premio instituido por el excelentísimo Sr. D. Luis M.^a de la Torre y de la Hoz, Conde de Torreánaz.

Trienio de 1924-27.

Tema: "Los grandes escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII, sus doctrinas filosóficas y su significación en la historia de la filosofía."

Premio instituido por el excelentísimo Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.

Trienio de 1924-27.

Tema: "Plan para nacionalizar las transformaciones industriales de nuestras primeras industrias".

Reglas de estos concursos.

1.ª El autor o autores de la Memoria que resulte premiada en cada uno de los cuatro concursos a los premios del Conde de Toreno, obtendrán

cuatro mil pesetas en metálico, un diploma y la cuarta parte de los ejemplares que de dicha Memoria se impriman, y tres mil pesetas en efectivo, Diploma e igual número de ejemplares, los que sean premiados en los concursos del Conde de Torreánaz y del Marqués de la Vega de Armijo.

2.ª Las monografías que se presenten no podrán exceder de la extensión equivalente a un libro de 300 páginas, impresas en planas de 37 líneas, de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del ocho en las notas, las que aspiren a los premios del Conde de Toreno y de 200 páginas, en igual forma, las de los otros concursos.

3.ª Las obras han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, a máquina y con un lema, y el tema del Concurso a que se refieren. Se dirigirán al Secretario de la Academia (1), debiendo quedar en su poder antes de las doce del día 30 de Septiembre de 1926, acompañadas de un pliego cerrado, rotulado con el mismo lema de la Memoria y que dentro contenga la firma del autor o autores y las señas de su residencia.

4.ª Según la disposición testamentaria del fundador del Premio del Conde de Torreánaz, la Academia no ha de premiar ni imprimir en los concursos de esta Fundación, Memoria alguna en que se impugne lo que manda creer la Iglesia católica.

5.ª Los autores de los trabajos premiados conservarán su propiedad literaria, reservándose la Academia, como administradora, el derecho de acordar, respecto a la impresión de una edición especial, lo que estimare conveniente.

La Academia se reserva asimismo el derecho de imprimir el trabajo a que adjudique premio, aunque su autor o autores no se presenten o lo renuncien.

6.ª La Academia publicará el resultado de los concursos y señalará oportunamente el día y la forma en que tendrá lugar, en su caso, la solemne adjudicación del premio o premios y la inutilización de los pliegos respectivos a las Memorias no premiadas. Los de las premiadas serán abiertos en la sesión ordinaria en que se las declare merecedoras de dicha distinción.

7.ª No se devolverá en ningún caso el ejemplar de las Memorias que se presenten a concurso.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones señaladas en las reglas de estos certámenes, que en el pliego cerrado omitan su nombre o pongan otro distinto, no se otorgará premio, como tampoco a los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en los concursos.

Madrid, 30 de Junio de 1925.—Por acuerdo de la Academia, El Académico Secretario perpetuo, Conde de Lizarraga.

(1) La Academia tiene su domicilio en la Casa de los Lujanes, plaza de la villa, número 2, Madrid, en donde se facilitan gratis ejemplares de este programa a quien los pida de palabra o por escrito.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Joaquín Dávila y Compañía, en solicitud de autorización para establecer en el puerto de Vigo (Pontevedra), y libre de los derechos de Arancel, un depósito flotante de carbón para abatecimiento de buques que se dediquen al tráfico de altura.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Vigo, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Vigo, el Consejo provincial de Fomento, la Administración de Aduanas de Vigo, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Resultando que en tramitación este expediente se ha presentado un escrito, que suscriben D. Joaquín Dávila y Compañía y la Sociedad Anónima Depósito de Carbones de Tenerife, manifestando que habían constituido la Sociedad también Anónima Depósito Español de Carbones, acompañando al efecto testimonio notarial y solicitando que el otorgamiento de esta concesión se haga a la dicha Sociedad Anónima Depósito Español de Carbones:

Resultando que por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 29 de Agosto de 1924, fué autorizada la Sociedad Anónima Depósito Español de Carbones para instalar un depósito flotante de carbones en el puerto de Vigo, con carácter provisional y hasta tanto se tramitará el expediente para la concesión definitiva, figurando entre las condiciones de dicha autorización, la siguiente:

"2.ª Esta autorización se concede por el plazo de un año; pero si antes de transcurrir este plazo, se dictase resolución en el expediente, hoy en trámite, para la instalación definitiva, quedará extinguida esta autorización provisional":

Considerando que la instalación a que la petición se refiere no habrá de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que otorgada esta concesión debe quedar sin efecto la autorización provisional dicha, según previene la transcrita condición segunda de la misma:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras de

cutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía han de proponer la Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras públicas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Autorizar a la Sociedad Anónima Depósito Español de Carbones, para establecer en el puerto de Vigo, y libre de los derechos de Arancel, un flotante de carbón para abastecimiento de buques que se dediquen al tráfico de altura, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª El pontón se fondeará en el sitio que previamente designen la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la Comandancia de Marina, la Dirección de las Obras del puerto y la Administración de Aduanas de Vigo.

2.ª Una vez que se haya fijado el fondeadero, será obligación de la Sociedad concesionaria presentar a la Autoridad de Marina, en el plazo de tres meses, el plano detallado del barco o pontón en que se constituya el depósito, y dicha Autoridad señalará la tripulación mínima que habrá de tener constantemente, las luces reglamentarias que deberá presentar de noche para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesite tener, tanto para uso ordinario como de repuesto.

3.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se fije el fondeadero.

4.ª En todo lo referente a condiciones del casco y medios de fondeo, la Sociedad concesionaria se atenderá a lo que disponga la Autoridad de Marina.

5.ª En el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta concesión, la Sociedad concesionaria someterá a la aprobación Superior las tarifas aplicables a los servicios que ha de prestar el depósito.

6.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición 1.ª, siempre que las necesidades de la navegación o las obras que se hagan en el puerto lo reclamen o lo exijan la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligada la Sociedad concesionaria a anclarlo en el sitio que nuevamente se le señale.

7.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria a mantener la sonda del fondeadero que se le señale, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias, siempre que se le ordene por el Ingeniero encargado, y siendo de cuenta de la Sociedad los gastos que ocasionen los reconocimientos necesarios a tal objeto.

8.ª No podrá variarse el fondeadero del depósito sin que preceda el acuerdo y fijación de un nuevo emplazamiento en la forma indicada en la condición 6.ª.

9.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a no tener en el barco-depósito ninguna materia explosiva, y asimismo que su construcción reúna condiciones tales que ofrezcan garantías necesarias para que no entren en combustión espontánea las materias que en él se encuentren.

10.ª Queda obligada la Sociedad concesionaria a cambiar de fondeadero el depósito y anclarlo en el nuevo punto que le fuese designado, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques del puerto o la de las obras de éste lo reclamen, así como la vigilancia del depósito, desde el punto de vista fiscal.

11.ª Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación o de los servicios del puerto, o por cualquiera otra causa, fuera necesario o conveniente, a juicio del Gobierno, ocupar el espacio destinado al almacén flotante, y que la concesión cese temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará a la Sociedad concesionaria, que, en un plazo que no excederá de veinte días, deberá retirar el depósito, sin derecho a indemnización de ninguna clase, ni abono del valor del pontón.

12.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a tener constantemente a bordo un vigilante.

13.ª Queda también obligada la Sociedad concesionaria, en caso necesario, a verificar todos los servicios con personal español exclusivamente, a destruir, sumergir o cambiar de fondeadero el depósito, si así lo ordenase la Autoridad militar competente, pudiendo el ramo de Guerra incautarse del depósito y del combustible almacenado, sin que pueda la Compañía interesada reclamar indemnización alguna.

14.ª Son obligatorias para la Sociedad concesionaria las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda, las que en lo sucesivo se dicten y lo que previenen las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

15.ª La Sociedad concesionaria abonará, por adelantado, al Estado un canon, cuya cuantía, propuesta por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, será sometida a la aprobación de la Superioridad, antes de que sea instalado el pontón, y siendo necesaria esta aprobación previa para que tenga efecto la concesión presente.

16.ª Será responsable la Sociedad concesionaria de todos los desperfectos que con el depósito, con sus amarras o con sus pertrechos se causen en las obras construídas o en curso de ejecución, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega del importe por la Sociedad

interesada en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

17.ª La Sociedad concesionaria estará obligada a pagar en todo tiempo los derechos de carga y descarga de los carbones, como si estas operaciones se hiciesen en los muelles del puerto.

18.ª El uso de esta concesión quedará sometido al Reglamento del servicio de puertos, y, por lo tanto, la Sociedad concesionaria, como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante, obedecerán las órdenes de los Ingenieros o subalternos encargados de las obras, en sus respectivos fueros, salvo el derecho dealzada ante la Superioridad.

19.ª Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, la Sociedad concesionaria acreditará, ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia, haber constituido en la Caja general de Depósitos o en una cualquiera de sus Sucursales, una fianza de 5.000 pesetas, en metálico o valores públicos admisibles, con arreglo a las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión. La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se comunique a la Sociedad interesada esta autorización.

20.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

21.ª El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

22.ª Esta concesión será previamente reintegrada con una póliza de 100 pesetas, según previene la vigente ley de Timbre.

23.ª Queda sin efecto desde el momento que entre en vigor esta concesión la orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 24 de Agosto de 1924.

24.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Vigo, el de la Sociedad interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1925.—El Director general, Faquínato. Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.